

Lij. 224



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

EL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION VIGENTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VENANCIO TAMAYO AGUIRRE

ASESOR: LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO



TESIS CON
FALLA DE CURSOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES COOPERATI-
VAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

INDICE GENERAL.	PAG.
INTRODUCCION -----	I
C A P I T U L O I	
EN EUROPA -----	1
1.1 Inglaterra -----	2
1.2 Francia -----	7
1.3 Alemania -----	13
1.4 Italia -----	18
1.5 EN MEXICO -----	
1.5.1 Epoca Prehispánica -----	19
1.5.2 Aztecas -----	20
1.5.3 En la Colonia -----	23
1.5.4 Epoca Independiente	
1.5.4.1 Las Cajas de Comunidades Indígenas ---	27
1.5.4.2 Los Pósitos -----	28
1.5.4.3 Organización Gremial y Cooperativa en la Nueva España -----	30
1.5.4.4 Impulso Ideológico del Cooperativismo -	33

	PAG.
1.5.4.5 El Primer Ensayo Pre-Cooperativo -----	35
1.5.4.6 La Primera Cooperativa de Consumo -----	36
1.5.4.7 El Cooperativismo en la Epoca Posrevolucio naria -----	37

C A P I T U L O I I

FORMAS DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

2.1 Concepto de Sociedad Cooperativa -----	42
2.2 Constitución y Registro de los Organismos Coopera- tivos.-----	45
2.3 Estructura Orgánica del Cooperativismo -----	59
2.4 Aspectos Constitucionales y Leyes Reglamentarias --	69
2.4.1 El Cooperativismo en su Aspecto Social ---	76
2.4.2 Plan Nacional Cooperativo -----	82

C A P I T U L O I I I

LIQUIDACION DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

3.1 Causas de Revocación de la Autorización de Funcio- namiento de los Organismos Cooperativos -----	84
3.2 Voluntaria -----	90
3.3 Por Disminución del Número Legal de Socios -----	95
3.4 Por consumación del Objeto Social -----	98
3.5 Por Pérdidas Económicas -----	101
3.6 Por infringir la Ley General de Sociedades Coopera- vas y su Reglamento -----	105
3.6.1 Quienes Pueden Tramitar la Liquidación Judi- cial -----	111

	PAG.
3.6.2 La Sociedad a Través del Consejo de Vigilancia o por Acuerdo de la Asamblea General de Socios Cooperativistas -----	112
3.6.3 Por Determinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -----	113
3.6.4 Por los Socios -----	114
3.6.5 Tribunales Competentes para Conocer el Procedimiento de la Liquidación Judicial -----	115
3.6.5.1 Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de las Entidades Federativas -----	116
3.6.5.2 Juzgados de Distrito en las Entidades Federativas -----	117
3.7 Autoridades Administrativas que intervienen en el Proceso de Liquidación -----	
3.7.1 Registro Público de la Propiedad y del Comercio -----	119
3.7.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público -	120
3.7.3 Secretaría del Trabajo y Previsión Social-	124
3.7.4 Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L. -----	125

C A P I T U L O I V

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

4.1 Presentación del Escrito Inicial de Demanda -----	128
---	-----

4.2	Acuerdo de Radicación del Juzgado que Correspon da -----	129
4.3	Publicación de Edictos -----	131
4.4	Celebración de la Junta -----	132
4.5	Exhibición del Proyecto de Liquidación -----	133
4.6	Acuerdo por el que se autoriza el Proyecto de - Liquidación -----	134
4.7	Publicación del Proyecto de Liquidación -----	135
4.8	Remate de Bienes, Liquidación de Créditos y Re- partición de Sobrantes -----	136
4.9	Sentencia -----	137
4.10	Cancelación del Registro -----	139
4.11	Publicación de Cancelación -----	140
4.12	Acuerdo de Complimentación -----	141
	CONCLUSIONES -----	142
	BIBLIOGRAFIA -----	146

I N T R O D U C C I O N .

Después de haber hecho un estudio en general del - Cooperativismo en el Primer Capítulo, podemos decir que en - nuestro País, el movimiento Cooperativo no ha tenido el éxi- to que el Gobierno Mexicano ha deseado, ya que si observamos los resultados de las Cooperativas de consumo en Inglaterra, Francia, Alemania e Italia, son organizaciones bastante fuer- tes, con un alto sentido de responsabilidad social; con una excelente dirección técnica, sin embargo, han enfrentado pro- blemas de abastecimiento, distribución y precios de carácter nacional, de los cuales han salido adelante.

En México, las Sociedades Cooperativas de Consumo - son por lo regular de las características opuestas, no exis- te conciencia del servicio social que deben prestar, su Orga- nización Administrativa es pésima y su dirección técnica, - por lo consiguiente casi nula, siempre han padecido de situa- ciones económicas y sus miembros poseen una moral baja, por falta de una adecuada preparación para este tipo de Socieda- des, para defender sus derechos, los socios cooperativistas, son casi siempre personas impreparadas y muchas de ellas son analfabetas, razones por las cuales desconocen la Ley Gene- ral de Sociedades Cooperativas y les violan sus derechos - constantemente.

Las Sociedades Cooperativas de Producción, en los -

países Europeos están muy bien organizadas, poseedoras de una administración eficiente, con magníficos asesores y en la mayoría de los casos cuentan de antemano con la demanda de artículos que van a producir, así como también existe una verdadera unión entre todas las Sociedades Cooperativas, tanto de las de Producción como las de Consumo, ayudándose mutuamente, resolviendo así los numerosos problemas que se presentan.

En México, las Cooperativas de Producción, han dejado una amarga experiencia; la mayoría han fracasado por falta de crédito, por la pésima administración o por falta de asesoría técnica, por ausencia de moralidad, por falta de mercados para sus productos debido a los altos costos de producción y baja calidad de los artículos que producen.

Para la realización de este trabajo, me base en la experiencia adquirida, el tiempo que presté mis servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien era la encargada de llevar los procedimientos de liquidación de las Sociedades Cooperativas, habiéndome percatado que muchos de estos Organismos se encuentran en proceso de liquidación, y con la finalidad de esclarecer el porqué enfrentan tan penosa situación, me motivaron para la realización de la presente tesis, razonamientos que se contienen en los Capítulos III y IV de éste trabajo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO MUNDIAL

EN EUROPA

1.1 Inglaterra

1.2 Francia

1.3 Alemania

1.4 Italia

1.5 EN MEXICO

1.5.1 Epoca Prehispánica

1.5.2 Aztecas

1.5.3 En la Colonia

1.5.4 Epoca Independiente

1.5.4.1 Las Cajas de Comunidades Indígenas

1.5.4.2 Los Pósitos

1.5.4.3 Organización Gremial y Cooperativa en la Nueva España

1.5.4.4 Impulso Ideológico del Cooperativismo.

1.5.4.5 El Primer Ensayo Pre-cooperativo.

1.5.4.6 La Primera Cooperativa de Consumo.

1.5.4.7 El Cooperativismo en la Epoca Posrevolucionaria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO MUNDIAL.

EN EUROPA.

...El Cooperativismo moderno se inicia a mediados del siglo XIX, donde aparecieron grupos de teóricos a quienes - se les llamó en términos generales "Socialistas Utópicos", - quienes pretendían a través de sus pensamientos y de sus ensayos resolver el problema que causó la revolución industrial, por haber sido la responsable de la miseria de los trabajadores, mismos que fueron reemplazados por nuevos procedimientos por medio de maquinarias más eficientes y de mayor poder que la mano del hombre, la aplicación del vapor a las máquinas industriales y de transporte terrestre y marítimas, así como la invención del telar mecánico, lo que originó que una enorme cantidad de personas fueran desplazadas de su trabajo y tenían que alquilarse como asalariados al servicio de las industrias; como era tal el desempleo en esa época, los patrones en su afán de lucro utilizaban mano de obra de mujeres y niños que por su baratura les era más costea

El propósito inmediato de este grupo de teóricos - era constituir organismos de defensa contra las excesivas ganancias de los intermediarios y usureros y contra la desaparición de los pequeños productores y los artesanos, así como evitar que la humanidad algún día dejara de alimentarse y salir de la miseria, de la coerción moral, entre los países principales que aportaron sus teorías tenemos a Inglaterra,

Alemania, Italia y Francia⁽¹⁾

I.1 INGLATERRA.

"...Uno de los precursores del movimiento cooperativo que fue de los primeros inconformes con el estado de cosas - existentes, fue Roberto Owen. Este líder del socialismo utó pico, nació en Gales en 1771 y murió en 1858; o sea que su vida coincidió con los inicios de la revolución industrial. Después de que en su juventud trabajó en diferentes actividades que le permitieron conocer de cerca la situación de los trabajadores, llegó a ser a la edad de 28 años, uno de los patrones de una fábrica textil situada en New Lanark".(2)

"... Cuando Owen se hizo cargo de la gerencia de dicha - fábrica, pudo darse cuenta de la situación miserable y som-- bría, en que se encontraban los trabajadores, con el objeto - de poner en práctica las ideas que había difundido en su ensayo intitulado "una nueva vista de la sociedad", publicado entre 1813 y 1816, limitó el trabajo de los niños y fundó -- una escuela para darles instrucción primaria, en los perío-- dos de paralización del trabajo continuo pagando a los tra-- bajadores; suprimió el trabajo nocturno; estableció seguros contra enfermedades; construyó habitaciones para los obre--

-
- (1) Rojas Coria Rosendo. El movimiento Cooperativo en Gran Bretaña y Bélgica. Informe presentado a las Naciones - Unidas. México, 1957. p. 24
- (2) Rojas Coria Rosendo. Introducción al estudio del coope-- rativismo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1961. p.26

ros; organizó una biblioteca y una sala de lectura, y estableció un almacén para expender productos baratos y de buena calidad para los trabajadores".(3)

El éxito que tuvo con este motivo, le captó la simpatía de los trabajadores, y esta circunstancia le convenció de que era preciso iniciar una forma social y legislativa que pudiese poner término a la situación de angustia en que se encontraban los obreros industriales.

Con ayuda del Padre Sir Robert Pees, logró Owen que, el Parlamento promulgara una Ley que en forma muy limitada alcanzaba los objetivos propuestos, no obstante Roberto Owen continuaba escribiendo sus reportes a la Cámara de los Comunes para convencerlos de que las "Villas de Cooperación" o las "Comunidades" eran el ideal para resolver el problema social.

En enero de 1881, apareció un nuevo periódico llamado El Economista, a través del cual se pudo constatar que Owen, había creado discípulos que intentaban popularizar sus ideas, periódico en el cual se utilizó por primera vez la palabra "Cooperativa"; Owen alentado por sus partidarios, proclamaba la necesidad de acabar con el viejo mundo inmoral y sustituirlo por el nuevo mundo moral, cuyo advenimiento traería la dopción de su sistema. Pero al ir -

(3) Rojas Coria Rosendo. Cp. Cit. p. 27.

más allá de las críticas comenzó a atacar a la iglesia anglicana y a los aristócratas y en general a la burguesía encumbrada, empezaron sus decepciones, se marchó a los Estados Unidos de Norteamérica, donde pensó encontrar un ambiente - que le fuese más favorable para probar sus ideas, con apoyo del Gobierno Norteamericano fundó la Colonia Cooperativa de New Harmony basada fundamentalmente en una relación de propiedad colectiva, trabajo colectivo y provechos comunes, - quien como visionario de un futuro mejor, predicó con el ejemplo lo que consideraba justo, no obstante los esfuerzos que hizo Owen al igual que en Inglaterra fracasó en tierras de América, a su regreso a la Gran Bretaña pudo observar que muchas de sus ideas estaban tratando de ser ensayadas por - los propios trabajadores, mismo que se vió convertido en líder indiscutible del movimiento obrero, abogando por el establecimiento de bolsas de trabajo que se organizarían sobre bases cooperativas y las que entregarían bonos de trabajo a cambio de mercancías producidas, según el precio de las mismas sería equivalente al trabajo social o tiempo de trabajo empleado en su producción, al final de su vida en el año de 1858. Pero tocándole ver antes el progreso de la Gran Cooperativa de Rochdale, donde unos humildes tejedores de franela organizaban un intento más para crear una cooperativa que - contribuyese a mejorar su situación.

Villa de Rochdale, población distante sólo unas - cuarenta millas de Manchester, Inglaterra, por los "cuarentas" del siglo pasado, comenzó a resentir los efectos de la revolución industrial al quedar desplazados centenares de -

tejedores de sus pequeños talleres, esos tejedores sin trabajo, casi sin paz y completamente aislados en su estado social, con el propósito de estudiar lo que más conviniera - hacer para mejorar su situación; discutían los obreros acerca del fracaso que habían tenido en sus peticiones ante los patrones para aumentarles el salario, pensaban también emigrar hacia las colonias del imperio británico, con el fin de buscar por todos lados una solución al problema, después de algunas reflexiones, resolvieron iniciarse con sus propios medios de la lucha por la vida, acordando recabar los fondos necesarios para establecerse como comerciantes industriales.

▪ ...Los tejedores cuyo número era de 28 habían reunido después de muchos esfuerzos 28 libras esterlinas, finalmente el grupo decidió constituir la sociedad y sus estatutos fueron certificados por John Tidd Pratt el 24 de octubre de 1844, bajo el título de Rochdale Society of Equitable Producers, pero fue hasta el 21 de diciembre del citado año que los pioneros de Rochdale decidieron abrir sus pequeñas tiendas en Toad Lane (la callejuela de los sapos), cuyo local - había sido alquilado a razón de 10 libras esterlinas anuales con contrato de tres años.

El éxito de los precursores de Rochdale fue estímulo enorme para las cooperativas de consumo en Inglaterra, - en todos los distritos industriales surgieron sociedades sobre el nuevo modelo, de manera que el movimiento llegó a ser de bastante importancia para requerir una legislación -

especial, gracias, sobre todo a los esfuerzos de los Socialistas Cristianos.

Existen tres razones de especial importancia entre las que contribuyeron al éxito de la Cooperativa de Rochdale.

Primera. Los fundadores de la empresa, aunque idealistas, eran hombres de sano juicio y de aguda versión práctica, en su mayoría eran Owenistas, uno de los objetivos de la Sociedad fue la Fundación de la Comunidad Socialista.

Segunda. La nueva Sociedad adoptó métodos sensatos de administración, se rehusó a dar crédito, dió peso completo y vendía artículos no alterados.

Tercera. Dividían sus utilidades entre los miembros en una forma nueva y original".(4)

Con lo que se puede concluir que la fundación de la Cooperativa de Rochdale marcó el principio de una nueva etapa en la historia de las instituciones económicas; fue la piedra angular del cooperativismo mundial con ella, el sistema cooperativo surgió a la vida social y económica con la finalidad pura de remediar la estabilidad de los trabajadores.

(4) Rojas Goría Rosendo. Op. Cit. P. 28.

1.2 FRANCIA.

"...Fue el hogar originario de la producción cooperativa, los reformadores sociales franceses de los treinta y cuarentas usaron de la asociación como uno de los mejores reclamos, de manera que los programas de la producción cooperativa sobresalieron en casi todas las Filosofías Sociales de esa época, el Falansterio de Charles Fourier y el taller de Louis Blanc, fueron personificaciones diferentes de la misma idea, pero el mérito de haber hecho los primeros ensayos -- prácticos para establecer en Francia talleres cooperativos, corresponde a Buchez, antiguo discípulo de Sairt Simón, cuya filosofía social coloreo e influyó una ferviente creencia religiosa, sus asociaciones se basaban en ideas de compasión y de autosacrificio, de compasión por el trabajador explotado, de autosacrificio por parte de quienes trataban de lograr su emancipación, los trabajadores mismos debían participar en este sacrificio, el cual era demasiado grande para hombres y mujeres cuyo sentido de solidaridad social no estaba desarrollado.

Buchez fundó la asociación de joyeros en 1834 que tuvo una próspera carrera por casi 40 años, deseaba que los miembros de sus asociaciones renunciaran a toda idea de distribución de utilidades y que éstas debían mantenerse intactas y aprovecharse para formar un fondo del cual pudiera dotarse a otras asociaciones".(5)

(5) Birnie Artur. Historia Económica de Europa 1760-1933, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1940.- P. 207

Por lo que se refiere a Fourier éste se dió cuenta de que en la tierra no había orden y tampoco felicidad, lo cual le hizo pensar en reorganizarla, consideraba que la aspiración máxima de la sociedad debe ser la armonía social, - la cual sólo se obtiene mediante la supresión de todos aquellos obstáculos artificiales que se interponen en el sendero por el que se llega, sólo el Falansterio, lugar en que había de vivir la falange, permitiría tal acontecimiento.

"...El Falansterio era una especie de gran hotel, similar a los que hoy existen en algunos países (Estados Unidos, Canada, Suiza, Inglaterra), destinados al descanso y veraneo, cada falansterio tendría un edificio central, con habitaciones amplias y servicios comunes centralizados, alrededor del cual se hallarían los campos agrícolas y los emplazamientos industriales en una extensión de 400 hectáreas. Cada uno de sus habitantes podía vivir como se lo permitieran sus posibilidades económicas, ya que se contaban varias categorías, inclusive una en donde no se pagaba nada, la cual se destinaba a los más pobres, los cuales no eran discriminados de los - servicios comunales, en el falansterio había "ocupación plena", en vista de que todo el mundo tenía que trabajar, pero con menos horas de trabajo, el cual sería agradable ya que - cada uno podía escoger la actividad que más le acomodara.

Cada falansterio estaría integrado por 1600 personas, mitad hombres y mitad mujeres. Fourier pensó que en la tierra podían establecerse 2'985,984 falansterios, lo cual - quiere decir que ésta albergaba, por aquel entonces, una población de 4,800 millones de habitantes en números redondos,

la capital de la Federación Mundial de Falansterios estaría ubicada en Constantinopla".(6)

El plan de Fourier, fracasó toda vez que nunca tuvo apoyo de ningún filantrópico.

"..La revolución de 1848 abrió un breve período de -- prosperidad para la cooperación de productores, hecho natural con Luis Blanc, convertido en uno de los miembros del Gobierno Francés y con una prensa y un plan extenso en proyectos de asociación, se le aprobó la creación de una comisión de trabajo para investigar el problema social, esta comisión no tenía poder ejecutivo, era un cuerpo bastante grande, de varios centenares de delegados, sobre todo trabajadores elegidos por varios premios con asuntos en el Palacio de Luxemburgo, las deliberaciones del llamado parlamento del trabajo tuvo como resultado el establecimiento de algunos talleres cooperativos denominados "Talleres Sociales", creados con dinero del Estado.

La asociación más antigua fue la de los sastres de París a la cual la comisión de Luxemburgo le procuraron un contrato para abastecer uniformes a la guardia nacional, se formaron Asociaciones análogas para la manufactura de sillas de montar y de pasamanería para uniformes de oficiales todas ellas fabricando pedidos del Gobierno, dicha asociación prosperó bastante ascendiendo en algún tiempo a 1,500 socios, sin embargo, se cerró tomándose como pretexto el hecho de que va-

(6) Gómez Granillo Moisés. Breve historia de las doctrinas - Económicas. Séptima Edición. Edit. Esfinge. Méx. 1977. P.120

rios sastres fueron hechos prisioneros luchando en las filas durante el levantamiento de junio de 1848, a pesar de esa - despótica acción del Gobierno, la asamblea nacional tuvo simpatía por la cooperación y dotó 3 millones de francos para - el establecimiento de asociaciones de productores con el deseo de fomentar la paz social y desviar a los trabajadores - del socialismo, también se debió en cierto grado a una capciosa incredulidad en las virtudes de la cooperación y a una convicción de que bastaría someter a prueba el sistema para revelar su ineficacia como forma de organización industrial.

Los resultados inmediatos del experimento tuvieron como resultado la fundación de 60 asociaciones con fondos - del Estado, para 1852 la mitad estaba en bancarrota; en 1855 sólo 16 sobrevivían, de las cuales 12 `atravesaban por dificultades financieras, en la mayoría de los casos los fracasos se debieron a la inexperiencia e insubordinación de los trabajadores, quienes carecían de todas las cualidades mentales y morales necesarias para un sistema de autonomía industrial, así como la política reaccionaria del Gobierno durante los primeros años del segundo imperio, se pensaba que las Sociedades Cooperativas eran alma-ciegos del socialismo; por tal motivo muchas fueron disueltas por Decreto Administrativo o se les forzó a quebrar exigiendo súbitamente el pago de sus créditos, sólo algunas consiguieron resistir la tormenta, entre ellas las Asociaciones de Trabajadores de Artes Gráficas dieron un ejemplo y una cuarta parte de sus salarios para pagar los 80,000 francos que le había hecho el Gobierno - Francés, pero a pesar de sus pagos fue disuelta en 1858.

La oposición del gobierno se hizo menos rigorista - en los últimos años del imperio, de manera que para los sesentas se podía advertir un progreso en la cooperación de - productores y fue por dos razones:

En primer lugar, la cooperación ganó el apoyo de un número de economistas liberales como León Say y Walras, quienes la consideraban como un medio para transformar al trabajador en pequeño capitalista y apegarlo con mayor firmeza al orden existente".(7)

En segundo, se formó una Alianza, breve como resultó ser, Cooperación de Productores y Crédito Cooperativo, se fundaron dos Bancos Cooperativos para suministrar capital a las Asociaciones de Productores, uno bajo los auspicios de los economistas liberales y otros apoyados por algunos discípulos de Buchez, las cuales después de algunos años fracasó.

"...La cooperación francesa a pesar de ese revés, entró en otra fase progresista en los ochentas, el número de - asociaciones de productores creció de 100 a 450 entre 1880 y 1914, para actuar como órgano inspector del movimiento en general se fundó en 1894 una "Cámara Consultiva" la cual se - formó con la ayuda del Estado y de individuos particulares. El Estado concedió subsidios al movimiento: desde 1915 las - Asociaciones de Productores han aprovechado los 2 millones - de francos que el Banco de Francia fue obligado por la Ley -

(7) Birnie Artur. Op. Cit. Pp. 209 y 210.

a separar para las Sociedades de Crédito, en 1921 existían - en Francia 529 Asociaciones de Productores con un número de 20,000 miembros y una rotación de 200 millones de francos, - estas cifras indican un ligero grado de progreso desde 1914; pero no muy notable si se considera la ayuda financiera que su movimiento recibe de fuentes públicas y privadas.

Posteriormente en el presente siglo, la Cámara Consultiva de las Asociaciones Obreras de Producción de Francia se transformó en Confederación General de Cooperativas de - Producción Obrera, que es la que hasta nuestros días controla las Cooperativas de ese país Francés".(8)

1.3 ALEMANIA.

"... El propagador del Cooperativismo en Alemania fue - Víctor Amadeo Huber; hombre de cultura e interesado por la - solución del problema social en su tiempo, viajó a Inglate-- rra y conoció personalmente el éxito de los pioneros de Rochdale; por eso al retornar a su patria, propagó ardientemente la idea de la Cooperación, pues estaba firmemente convencido de que la acción cooperativa al mejorar la condición económica de los hombres, mejoraría su carácter y la convivencia humana sería más armoniosa. Se puede decir que los principios de Huber fueron los que prepararon el camino a los dos gran-organizadores del Crédito Cooperativo en Alemania: Hernán - Schulze Delitzsch y Federico Guillermo Rafeisen".(9)

(8) Birnie Artur. Op. Cit. P. 212.

(9) Rojas Coria Rosendo. Op. Cit. P. 47.

"...Hernán Schulze Delitzsch, nació el 29 de agosto de 1808, en el pequeño pueblo de Delitzsch en Prusia, tuvo las ventajas de una buena educación y fue admitido al servicio de los Tribunales de Justicia de Berlín, más tarde retornó a su pueblo natal, durante los tiempos difíciles de 1846 y -- 1847 organizó un comité de socorro y alquiló un molino y una panadería para moler trigo y hacer pan para ser distribuido entre los pobres a precios reducidos. Más tarde organizó una compañía de seguros, también para los pobres, para dar protección contra enfermedades y muerte, en 1848 formó un Banco en Elbing y en 1850 una Sociedad de Crédito en Eilenburg, -- fue miembro de la Asamblea Nacional, donde fue acusado de -- traición junto con una mayoría de la Asamblea por negarse a votar un aumento de las atribuciones de guerra, hizo una defensa brillante en la Asamblea y obtuvo la absolución pero -- fue desterrado a Wreschen, una aldea polaca en la frontera -- Rusa, donde renunció y regresó a vivir a Delitzsch, desde -- 1860 dedicó todo su tiempo y su energía a la promoción de -- las Sociedades Cooperativas de tipo organizado por él, organizó la Federación Schulze-Delitzsch de la cual fue Presidente-Administrativo, integró la Cámara de Diputados donde se -- convierte en un paladín de la Cooperación, ganándose el odio tanto del gobierno militar como de los socialistas".(10)

"...Para el año de 1861 había en Alemania 364 Cooperativas de Crédito del tipo organizado por él, en 1867 logró la promulgación de Leves para la protección de sus Sociedades, --

(10) Rojas Coria Rosendo Op. Cit. P. 48

servicio que le valió un grado honorífico de Doctor en Leyes de la Universidad de Heidelberg, los últimos años de su vida fueron de gran infortunio para él, toda vez que sus planes - que hizo para mejorar la legislación no tuvieron éxito muriendo el 29 de abril de 1883".(11)

"...Otro de los precursores del Cooperativismo Alemán - fue Frederick Wilhelm Raffeisen, quien nació el 30 de marzo de 1818 en el pueblo de Ham, en la provincia de Rhin Alemania, en 1832 se unió a la Iglesia Luterana, a los 17 años ingresó a una escuela militar habiéndose visto obligado a dejar el ejército por una infección en la vista. En los años de hambre de 1846-1847, fue electo Alcalde de un pequeño grupo de aldeas de la Renania donde se impresionó por las devastaciones que los usureros causaron entre el campesinado durante aquel tiempo terrible, puesto que el Gobierno Prusiano había instituido Asociaciones de Crédito mutuo llamadas Landschften, compuestas por terratenientes, y por ende, poco podían hacer para ayudar al verdadero cultivador, quien en épocas difíciles no tenían otro recurso que acudir al usure-ro de la aldea.

La usurera era el azote de todas las comunidades agrícolas empobrecidas: por un procedimiento de engaño, el prestamista despojaba gradualmente al campesino de toda su propiedad y lo convertía en un pobre incurable que cultivaba la tierra para beneficio de otro, recibiendo en cambio sólo una ración limitada de alimentos diarios, por lo que decidió

(11) Ibid. P. 49

el establecimiento de Bancos Rurales para el beneficio de los cultivadores pobres, y así de esta forma rescatar al campesino de las redes de los prestamistas.

En 1849, se fundó el primer Banco en Flammerfeld y lo dotó con un donativo personal de 300 libras, pero fue en las décadas de los setentas y ochentas, cuando los Bancos Rurales adquirieron mayor acción multiplicándose rápidamente, estimándose que existen alrededor de 15 mil bancos Raiffeisen en Alemania, y cerca de 100 mil en todo el mundo.

Las características principales de la nueva Institución de Crédito de Raiffeisen, pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- La solidaridad mutua.- Cada miembro asume una responsabilidad ilimitada por todas las deudas de la asociación y así les permite contraer préstamos en condiciones fáciles.

2.- Como una consecuencia de la regla anterior, sólo se admiten miembros después de un estricto examen de su situación financiera y de su carácter moral, punto éste en el cual Raiffeisen, insistió mucho, pues era hombre de profundas convicciones religiosas y deseaba que sus Bancos no fueran meros agentes de mejoramiento económico, sino también de mejoramiento moral, la vigilancia estricta que ejercen los Bancos sobre la conducta de sus miembros ha producido en la mayoría de los casos resultados muy felices, ya que ha elevado moralmente al campesinado alemán.

3.- El Banco opera en una área pequeña y comprende un número limitado de miembros. "Una aldea, un Banco, es la regla reconocida, que facilita la vigilancia moral que -- los miembros ejercen recíprocamente entre sí.

4.- No exigen suscripciones elevadas para no impedir a nadie ingresar al Banco.

5.- La regla general es que no distribuyen utilidades. Sus miembros transfieren todas sus utilidades a un fondo de reserva al cual se añade cualquier excedente que tenga el Banco y que al llegar a cierto límite se utiliza para hacer préstamos gratuitos a los miembros.

6.- Todos los funcionarios son honorarios y no pagan excepto el contador quien recibe un salario pequeño.

7.- La forma de gobierno es democrática, se ha adoptado el principio cooperativo de un voto por persona.

El Banco Raiffeisen, opera en una pequeña aldea de unos mil habitantes y tiene de 30 a 50 miembros, forma su fondo de préstamos de sus ganancias individuales, y en general, lo complementan depósitos de particulares, a los Bancos no les falta nunca capital, pues su crédito es excepcionalmente bueno, existe un comite que examina minuciosamente cada solicitud de préstamo, y el solicitante que debe ser miembro tiene que explicar el objeto para el cual desea el anticipo y demostrar la posibilidad de reembolsarlo en la fecha estipulada, los préstamos son con un interés moderado y largos los plazos del préstamo.

Raiffeisen, creó en 1877 una Federación de Bancos - Rurales, con un Banco Central el cual está organizado como - una Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada, y fue creado con el fin de proporcionarles capital al campesino que pide prestado, sus dividendos se limitan a un tres y medio por ciento y el excedente va a un Fondo de Reserva".(12)

1.4 ITALIA.

Las actuales Cooperativas de Crédito Italianas, se inspiraron en los postulados de Luige Luzzatti y Leone Wollemborg, quienes influenciados por las ideas de Raiffeisen y de Schulze Delitzsch, propagaron el cooperativismo de crédito en ese país.

Luigi Luzzatti, nació en Venecia el 11 de marzo de - 1841; sus padres eran judíos italianos adinerados, en el año de 1864 hizo un viaje a Alemania, para estudiar cooperativismo; en 1865 organizó el primer Banco Cooperativo de Italia, en 1909 este Banco tenía 24,774 socios y se había organizado 735 bancos similares en Italia.

Por su parte Leone Wollemborg, organizó su primera - cooperativa de crédito en Loregia, cerca de Padua, Italia en 1883, para 1913 había 2,094 Sociedades de Crédito Rural, 300 de las cuales pertenecían a una Federación Nacional.(13)

Para finalizar con los antecedentes del cooperativismo

(12) Birnie Arthur Op. Cit. P. 233.

(13) Rojas Coria Op. Cit. P. 50.

mo se concluye que el movimiento cooperativo mundial nació - como respuesta ante una situación crítica para las clases populares y que, en tanto en la antigüedad como en nuestros días, sigue representando un sistema que puede colaborar a que los trabajadores en general, logren sus objetivos de clase, ya que el cooperativismo promueve el desarrollo de un trabajo en cooperación cuyo resultado pertenece a los trabajadores organizados y con un objeto común, el de suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quien de ella reciben bienes o servicios.

1.5 MEXICO.

Para conocer el desarrollo del Cooperativismo en México, es necesario conocer sus antecedentes históricos, y por ello veremos las organizaciones desde la etapa prehispánica Azteca, Colonial, Independiente y Contemporánea, a saber:

1.5.1 EPOCA PREHISPANICA.

"...Desde los tiempos más remotos nuestros antepasados practicaron en cierta forma el cooperativismo, toda vez que a la llegada del conquistador Hernán Cortés a tierras de Anáhuac, se encontró en su lucha por la conquista de la gran Tenochtitlán, con una gran organización de tres pueblos que se le enfrentaban unidos, que en términos generales se les denominó la Triple Alianza, conocidos éstos pueblos con el nombre de Aztecas o Mexicas, Tlacopan y Texcocanos, respecti

vamente, eran reinos diversos, unidos por la proximidad de sus territorios y por sus estrechas relaciones políticas, gracias a la cual no solamente lograron mantener su independencia en medio de los pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo". (14)

Es por ende que el tratadista Rosendo Rojas Coria, manifiesta que: "Ello reveló a los conquistadores españoles la existencia de una organización política, militar, económica y social insospechada, que imponía una nueva táctica; fue precisamente éste conocimiento el que posteriormente había de dar la victoria." (15)

1.5.2 AZTECAS.

Los caracteres del Cooperativismo los encontramos en el régimen de propiedad, que estaban representadas en el Calpullalli, llamado también Calpulli o sea tierra de los barrios, sobre su organización nos dice Mendieta y Núñez.

"...Los reinos de la Triple Alianza, fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizados, cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo masculino.

La nula propiedad de las tierras del Calpulli perte-

(14) Mendieta y Núñez, Lucio.- El problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1978, p. 13

(15) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano, Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica, México 1984 p.47

necía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias, que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes. El usufructo era -- transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin términos; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; en la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a -- que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando algunas tierras del Calpulli quedaban libres por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, -- con acuerdo de los ancianos, la repartían entre las familias nuevamente formadas.

La tierra del Calpulli constituía la pequeña propiedad de los indígenas, mismas que estaban divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad, carecían -- de cercas y su goce era general, una parte de ellas se desti

naba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributos".
(16)

Con lo que se demuestra que el Calpulli, tiene semejanza con el cooperativismo por los siguientes hechos: la tierra de un Barrio determinado estaba lotificada, cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta, por lo que se puede decir, que el Barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sino que, sin poseerlas en propiedad privada individual y sin una disposición enteramente libre para enagenarla la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social.

Asimismo, el tratadista Rosendo Rojas Coria, manifiesta que: "el carácter cooperativo de los Calpulli lo encontramos en su funcionamiento mismo: conociendo el sistema de irrigación, las familias se unían para la construcción de acequías apantli para conducir el agua y la conservaban en albercas tlaquilacáxtl, que los españoles llamaban jagueyes, cada Barrio tenía su pequeño Dios representado generalmente por un animal, cuyo nombre llevaban los habitantes del Barrio mismo y aún éste: se unían periódicamente para celebrar sus fiestas religiosas; y, en general, las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, del barrio que les correspondía".(17)

(16) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. P. 16.

(17) Rojas Coria Rosendo. Op. Cit. P. 49

1.5.3 EN LA COLONIA.

Surge un documento denominado *Leyes de Indias*, que es el resultado de la lucha unificada de las clases explotadas de la Nueva España, es decir, el español y el criollo - que detentaba las fuentes de trabajo explotó en una forma - por demás inhumana la fuerza de trabajo del mal llamado indígena, por lo que ante la inconformidad de estos últimos y la impotencia de hacer algo en forma aislada, se unieron con la única finalidad de obtener mejores condiciones de trabajo y de vida en general, de esta forma y con la ayuda de los Misioneros Franciscanos, lograron que la Reyna Isabel la Católica los oyera, quien en respuesta humanitaria expidió las *Leyes de Indias*. A éste respecto, nos dice el Maestro Mario de la Cueva lo siguiente: "En las *Leyes de Indias*, España - creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas *Leyes*, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reyna Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

Es suficientemente sabido que los primeros cien años de la colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los Misioneros; las *Leyes de Indias*, son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposi

ciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron - asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolome de las Casas, se conoció a los indios - su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores."(18)

Como podemos ver los indios en una búsqueda de retri- bución más justa a su esfuerzo, el que nos legaron nuestros antepasados, se unieron al conjuntar sus esfuerzos, consiguiendo la mejoría anhelada.

Todo éste movimiento se puede conceptuar como un antecedente directo del cooperativismo de nuestro país en aque- lla época colonial.

1.5.4 EPOCA INDEPENDIENTE.

Concluida la guerra de independencia, los mexicanos nos encontrábamos dueños de un extenso territorio que iba - más allá del Bravo y del Suchiate y en presencia de una serie de fenómenos desconocidos por nuestros caudillos, ahora se trataba de gobernar una nación libre y soberana, que por primera vez se presentaría al seno de las naciones indep- dientes; los hombres que dirigían nuestra nación pronto se

(18) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. P. 38.

mercataron de que, si bien los había unido el afán de ser li
bres, en ese momento comenzaba la etapa crítica puesto que -
era necesario escoger una forma de gobierno que pudiese uni-
ficar los pensamientos más encontrados; fue entonces que la
junta provisional gubernativa de 1821 convocó a un Congreso
Constituyente, en que estuviera depositada la soberanía de -
México y que decidiera finalmente el camino a seguir; Insta-
lado el Congreso Constituyente en 1822, comenzaron a surgir
las divisiones y los partidos; la tan buscada fórmula de la
unidad estaba en peligro de fracasar; toda vez que nuestros
gobernantes de esa época, la mayoría neófitos en la cosa pú-
blica, demostraron absoluta ineptitud para cargos de tan al-
ta responsabilidad, por lo que el jefe principal del Congre-
so debió reunir a los principales caudillos con los que ha--
bía logrado la Independencia para discutir y resolver el pro-
blema. Por lo contrario, llevado por entusiasmo y una irres-
ponsable muchedumbre se eligió a Iturbide Emperador de Méxi-
co.

El nombramiento hecho a Iturbide, fue bien recibido
por la mayoría de los habitantes de la nación, el paso dado
propició la crisis, que se agravaba a medida que transcurría
el tiempo, un estado de confusión y desorden, un erario emp-
brecido, la cual fue aprovechada por los inconformes para -
conquistar a los viejos insurgentes, los que, instigados -
unos por su ignorancia y otros por sus ambiciones desmedidas
o aturdidos por una cabal desorientación, comenzaron a opo--
nerse al Emperador, al disolver el Congreso por la fuerza, -
resultó de todo ello una tensa situación política.

Al levantamiento del General Antonio López de Santa Anna, siguieron de los Generales Nicolás Bravo, Vicente Guerrero y, posteriormente de los Generales Echeverri, Cortazar y Lobato, Agustín de Iturbide, viendo su situación difícil, trató de llegar a un convenio; su intención llegó tarde, y perdiendo la cabeza sacó de las mazmorras a los Diputados - del Congreso disuelto para que sesionaran, estos hombres resentidos se opusieron a todas las medidas emanadas del Emperador, viendo la causa perdida, abdicó ante el Congreso, al cual desterró a Italia, situación que agravó la división entre los caudillos mexicanos, ya que con una absoluta falta de visión política y si en cambio con un afán de luchar para resolver el problema existente en nuestro país.

Tal como ocurrió con el estudio y aprobación de la Constitución de 1824, que fue la primera Ley fundamental que rigió la vida política del México Independiente, ya que tuvo la gran importancia, pues de ella derivan las otras grandes Constituciones que ha tenido nuestra Patria, la de 1857 y la de 1917, dicha Constitución de 1824 dió a la nación mexicana los ejes políticos fundamentales que esta ha de conservar, salvo en breves períodos; el sistema federal como base del Estado y el Régimen Republicano como base del Gobierno.(19)

(19) Cfr. Jiménez Moreno Wilberto, Miranda José y Fernández María Teresa. Compendio de Historia de México. Primera Edición. Editorial E.C.A.L.S.A. México 1966. pp. 331 y 332

De este modo, podemos ver que nosotros los mexicanos unidos con esfuerzo y espíritu de lucha podemos resolver los problemas existentes en nuestro país, con lo que se demuestra la semejanza con el cooperativismo, ya que es un organismo que representa el esfuerzo unido de la clase trabajadora a fin de obtener el beneficio colectivo.

1.5.4.1 LAS CAJAS DE COMUNIDADES INDIGENAS.

"...Estas se llevaron a cabo cuando el dominio español introdujo una nueva forma de propiedad privada: la individual, vencidos los indígenas, se escogieron las tierras y éstas fueron repartidas entre los soldados, quienes habían de pasar de su categoría de guerreros a la de agricultores, las ordenanzas españolas, tratando de proteger los intereses y la organización de los indios, crearon al lado de la gran propiedad individual de los españoles las tierras de comunidades indígenas, y en forma especial autorizaron la existencia de lo que se denominaron "Repúblicas de Indios", esto es sin dejar de reconocer al Rey de España, a éstas Cajas se les denominó como un sistema primitivo del cooperativismo.

Este sistema de Cajas de Comunidades fué aprobado por el Rey de España a propuesta del Virrey Don Antonio de Mendoza, quien habiendo recorrido gran parte de América, tenía empeño en que conservaran las formas especiales de gobierno de los indígenas para bien de éstos, pues según decía era una forma "a que estaban acostumbrados a convivir".

El cuidado y administración de las cajas de comuni-

dades indígenas estaban a cargo de Oficiales Reales y de la autoridad de los caciques indígenas; y funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y prestación, estas Cajas de desaparecieron debido a que con el tiempo se cometieron grandes abusos por quienes administraban las mismas Cajas, por lo consiguiente los indígenas no recibían ningún provecho, - lo que originó que se revelaran ante dichos administradores para evitar tal descontento de los indígenas, las autoridades españolas trataron de reorganizar las Cajas en noviembre de 1812, lo que les resultó imposible toda vez que los abusos, como en la "invasión de sus terrenos habían colmado la - paciencia de los indios por lo que éstos se lanzaron a la lucha por la independencia".(20)

1.5.4.2 LOS POSITOS.

"...En ellos encontramos formas muy concretas de cooperativismo como se ve por la descripción que de ellos hacemos, los Pósitos fueron organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, tenían por objeto socorrer a los indígenas; posteriormente evolucionaron hasta convertirse en Almacenes en los que agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en Cajas de Ahorro y Refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera.

(20) Rojas Coria Rosendo. Op. Cit. p. 49

El objeto de los Pósitos era proporcionar semillas a los labradores pobres, las que deberían devolver en el tiempo estipulado más sus creces, el cual era bajísimo, antes de celebrarse la operación del préstamo, el Pósito publicaba un bando o edicto para que los vecinos que necesitaban granos los solicitasen, presentando una relación jurada de sus necesidades. Tal relación era comprobada por una Comisión de Labradores de prestigio, los cuales dictaminaban si era de concederse o no, si algún solicitante no estaba conforme con el dictamen de la Comisión, apelaba a ella, y en segunda decisión el fallo era inapelable.

Los labradores que recibían dichos préstamos debían dar cuenta a la Junta Directiva de los Pósitos, de la cosecha realizada a efecto de vigilar el pago oportuno, en caso de que no fuere así, se pasaba la libreta en que se asentó la operación del préstamo al Síndico para que procediera ejecutivamente al cobro de la deuda, los Fondos de los Pósitos fueron en aumento pero desaparecieron totalmente debido a los trastornos de la guerra de independencia⁽²¹⁾

De lo anterior, se concluye que los Pósitos fueron creados con la finalidad de combatir la carestía moderada, así como también beneficiar a los campesinos de esa época, puesto que el objeto principal fue el de eliminar a los acaparadores y regular los precios, ya que al funcionar como graneros comunales lograron por un tiempo controlar a los acaparadores y usureros que acostumbraban comprar las cose-

(21) Rojas Coria Rosendo. Op. Cit. p. 51

chas al recogerse para provocar escasez, con lo que se demuestra que los pequeños labradores unidos mutuamente se asemeja al cooperativismo.

1.5.4.3 ORGANIZACION GREMIAL Y COOPERATIVA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Los Gremios de Artesanos que existieron en la Nueva España, fueron la base de toda estructuración obrera, sobre todo, las organizaciones cooperativas, por lo que el tratadista Rosendo Rojas Coria, manifiesta que:

"...Los Gremios en la Nueva España, como en Europa estaban organizados en cofradías, conjunto de cofradías del mismo oficio tenía un Santo Patrono; la agrupación de todas ellas integraban una corporación. Cada corporación estaba sujeta a una Ordenanza que era expedida por el Cabildo de la Ciudad de México, y confirmada por el Virrey. Por virtud de estas Ordenanzas, cada corporación se auto gobernaba prácticamente pues el Gobierno no intervenía directamente en la organización, trabajo, producción, de los Gremios, sino que éstos elegían a sus autoridades y a ellas quedaban sujetos, de tal modo que en el seno de estas corporaciones se discutía la conveniencia o no de autorizar la apertura de un nuevo taller, oyendo a los representantes, maestros de los Gremios del mismo oficio existentes; se nombraban los mayores Alcaldes, los veedores examinadores o inspectores y los Mayordomos, de entre los Maestros de todos los gremios de un mismo oficio por votación directa y mayoritaria, que decidían de todos los casos, problemas y conflictos de la corporación

respectiva; examinaban a los candidatos a maestros para otorgarles su nombramientos como tales a fin de que pudieran -- ejercer su oficio "en todos los Reinos", se prescribía la intermediación para que los productos los expidiera de preferencia al Maestro de taller autorizado; por medio de las citadas autoridades nombrados de entre ellos, vigilaban la calidad de la producción y el cumplimiento de las ordenanzas, cooperaban, en fin, proporcionalmente a los gastos del culto del Santo Patrono respectivo".(22)

Cada Gremio tenía su propio reglamento, en el que -- se hacía mención de los días y horas laborales, número de -- Maestros, Oficiales, Aprendices, pago escalafonario según número y calidad de piezas producidas, fiestas al Santo Patrono del Gremio y algunos detallaban hasta el procedimiento a seguir en la construcción y hechura de un trabajo, la técnica de la producción artesana no perseguía finalidades de lucro, el Artesano sólo producía con dos finalidades: satisfacer lo mejor posible al cliente y satisfacerse así mismo con el de una obra perfecta. El Maestro dueño del taller no tenía la tendencia a hacerse rico explotando a los Oficiales y Aprendices bajo su dirección, el Gremio era positivamente -- una Asociación de Maestros Oficiales y Aprendices, que no -- obstante que dificultades interiores, vivían unidos en el -- ideal de prestigiar al Taller y al Gremio que pertenecían, -- acataban con fidelidad en el trabajo los mandamientos de regular las fiestas religiosas, descansar los domingos.

(22) Rojas Coria Rosendo. Op. Cit. p. 62

Cuando las ideas de la Revolución Francesa, quebrantaron este orden casi medieval en las postrimerías del virreynato, fueron disueltos los gremios y en algunas ocasiones expropiados sus bienes, sobre su desaparición oficial, nos dice el Dr. Mario de la Cueva:

"...Los Gremios de la Nueva España, murieron legalmente dentro del régimen colonial; algunas Ordenanzas del siglo - XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las - Cortes quienes les dieron muerte. La Ley de 8 de junio de - 1813, autorizó a "todos los hombres avecinados en las Ciudades del Reino a establecer libremente las Fábricas y Oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un Gremio. El Decreto Constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac, sugerencia del Jefe de las tropas libertadoras, Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38 que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibida a los Ciudadanos, excepto los - que formen la subsistencia pública"(23)

Es decir en el México independiente, con la expedición de la Constitución de 1824, que no reconoció ningún derecho de Asociaciones u Organizaciones, sin embargo, seguían funcionando de hecho.

En el año de 1843, los Gremios de nuevo surgieron - vívoros al fundarse la "Junta de Fomento de Artesanos", -

(23) De la Cueva Mario. Op. Cit. p.39

que agrupó en su seno a todos los gremios dispersos, que habían subsistido hasta esa época, con ciertas modificaciones a la organización anterior, con la finalidad de que lucharan contra los partidos de la teoría del libre cambio, que estaban llevando a la ruina a los artesanos mexicanos.

Estas organizaciones demuestran que el espíritu del Pueblo Mexicano siempre ha estado vinculado a la ayuda mutua, con la finalidad de mejorar su condición social y económica que como podemos ver es el mismo fin que persiguen las Sociedades Cooperativas en la actualidad.

1.5.4.4 IMPULSO IDEOLOGICO DEL COOPERATIVISMO.

"En los precisos momentos que comenzaba a sentirse - la explotación del capitalismo, en toda su crudeza, tanto en el campo como en las industrias urbanas, los liberales en su peregrinación por el mundo de las ideas, afanosos buscaban - la fórmula para sobresalir de la situación que se encontraba en esa época el país, la cual trataban de resolver a través de estudiar algunos libros provenientes de Europa donde se - dieron cuenta que unos humildes tejedores de la franela de - Villa de Rochdale, en Inglaterra, habían vencido la miseria, gracias a la creación de una Sociedad Cooperativa de Consumo, habidos de conocer a fondo el sistema de salvación comenta-- ban con las personas cultas y les pedían más noticias, fue - en uno de esos momentos que llegó a México el libro "La historia de las Asociaciones Obreras en Europa", escrito en París y publicado en Barcelona, España el 28 de mayo de 1864, en que hablaba de un modo detenido de las Sociedades Coopera

tivas, específicamente las de Inglaterra y Francia.

A medida que el libro fue conocido, fue provocando un entusiasmo febril entre los Artesanos de la época, la comentaban en sus reuniones, por lo que poco a poco habían encontrado la forma práctica de cambiar la estructura de la Sociedad y emancipar a los trabajadores a través del Cooperativismo...

Uno de los primeros Artesanos convencidos al ideal Cooperativismo fue Luis G. Miranda, de los Constituyentes y Fundadores originales del Círculo Obrero de México. Miranda fue el primero en abordar el tema del Cooperativismo en un artículo en el periódico "El Socialista" de 23 de Febrero de 1873, el cual decía que: el único medio existente para remediar los males existentes, es formando Asociaciones, es decir, deben ser reuniones de Artesanos que en sus economías formen capitales para establecer talleres y trabajar por su cuenta. De esta manera ya los empresarios no abusaran de la miseria de los obreros, los trabajadores cuando no les convenga el precio que fijen a una obra los empresarios, se retirarán a los talleres de la Sociedad a la que pertenezcan, entonces los empresarios, para poder movilizar sus capitales, llamarán a los obreros y les aumentarán el precio de su trabajo"(24)

Indudablemente Luis G. Miranda, había comprendido que la misión del Cooperativismo no era la de destruir por medios violentos la gran propiedad, sino como lo proponía -

(24) Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Op. Cit. p. 224

Fernando Garrido: a través de la Organización Obrera, la cual unida formaría Sociedades Cooperativas de Producción y Consumo, para combatir en el terreno económico al Capitalismo.

1.5.4.5 EL PRIMER ENSAYO PRE-COOPERATIVO.

"Este primer ensayo tuvo lugar en la Ciudad de Orizaba, Veracruz el 30 de noviembre de 1839 a través de modestos Artesanos y Empleados, y mediante una Caja de Ahorros fundada sobre bases modernas...

Esta sociedad llevaba el pomposo título de Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, y funcionaba como Banco, Montepío y Caja de Ahorros, instruyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública, la sociedad tenía dos secciones propiamente la bancaria, compuesta por accionistas y la Caja de Ahorros, integrada por depositantes pobres, que participaban de los beneficios de la Sociedad a través del interés marcado en sus estatutos a razón de 6% anual.

Se les denominó "Mercantil" porque no se encontraba un nombre propio para el caso, sobre todo considerando el hecho de que se trataba de efectuar algunas operaciones que, aunque en baja escala y con un porcentaje sumamente bajo comparado con el corriente en ese tiempo, producía a la Sociedad una utilidad. Y "Caja de Ahorros", como su nombre lo indica, se trataba de fomentar economías en las clases pobres para que obtuviesen por éste medio, alguna utilidad, que atenuara un tanto las desgracias que sobre ellas se cernían en

la época.

Cuando esta Sociedad se organizó, la mayoría de comerciantes y usureros de la Ciudad Orizabeña la combatieron, diciendo primero que sería un fracaso, puesto que sus componentes eran neófitos en la materia, asimismo, que para las operaciones como las que se proponían llevar a la práctica se necesitaba un enorme capital, pero gracias al esfuerzo e inteligencia de los hombres Pre-cooperativistas dirigidos por los Señores Don Próspero Lagrand y Félix Mendarte, lograron que la Caja de Ahorros fundada en Orizaba en 1939, fue la primera Cooperativa de Crédito que existió en México y seguramente en el Continente Americano".(25)

1.5.4.6 LA PRIMERA COOPERATIVA DE CONSUMO.

"Fue organizada bajo la inspiración de las reglas de Rochdale, organizada el 18 de agosto de 1876 en la Colonia Obrera de Buenavista, entre obreros ferroviarios, y se llamó "Primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos", habiendo resultado Presidente el obrero José Muñuzuri.

No obstante que los ensayos cooperativos de referencia fracasaron lastimosamente a los pocos años de iniciados, continuó intensamente la propaganda en favor del cooperativismo durante los años de 1877 a 1890.

Las causas del fracaso de todos estos ensayos la po-

(25) Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Op. Cit. p. 109

demos encontrar en la falta de convicción y conocimiento de lo que es el cooperativismo; pero, además porque el ambiente social y económico de la época Porfirista (1876-1910), asfixiaba al movimiento cooperativo en razón de que imperaban - las teorías sustentadas por el liberalismo económico.

La consecuencia fue que muchos de los socios de las cooperativas de ese tiempo, al ver frustrados sus propósitos, se lanzaron a la revolución, la cual al triunfar abrió el - campo ubérrimo para el cooperativismo, e inició el capítulo que podríamos denominar "Marcha Moderna del Sistema Cooperativo Mexicano" que hoy conocemos".(26)

Resumiendo el capítulo anterior, se puede decir que los obreros de esa época, acordes con sus convicciones, hicieron serios intentos de organización cooperativa, pero debido a la inestabilidad política que les afectaba en lo social, y posteriormente a causa de la división de sus filas, las so ciedades cooperativas fracasaron rotundamente.

1.5.4.7 EL COOPERATIVISMO EN LA EPOCA POSRREVOLUCIONARIA.

En las postrimerías del Gobierno de Don Venustiano Carranza y el comienzo del Gobierno del General Alvaro Obregón, se desarrolló una intensa propaganda cooperatista, pero

(26) Rojas Coria Rosendo. Introducción al estudio del Cooperativismo. Op. Cit. p. 60

al asumir la Presidencia el General Elías Calles, éste se propuso liquidar al Partido Cooperatista, lo que logró con relativa facilidad.

"...Si por una parte, Calles destruyó al Partido Cooperatista, por otra decidió impulsar el movimiento Cooperativo, especialmente el de tipo agrícola, pues en un viaje de estudio que realizó por el viejo continente, pasó por Alemania y le llamó mucho la atención las Sociedades Cooperativas de Crédito Rural, fundadas hacía mucho tiempo por Raiffeisen y Schultze-Delitch, su interés fue marcado y se dedicó a recopilar datos respecto del funcionamiento de las diferentes clases de cooperativas que visitó en Europa.

A su regreso a México, el General Calles, inició inmediatamente consultas con personas que conocían el sistema Cooperativista en México, destacándose entre otros muchos el Lic. Luis Gorospe, a quien comisionó para que redactara una proclama en folletos sobre el Cooperativismo, los cuales serían repartidos gratuitamente por toda la República, como una labor preparatoria de difusión, para establecer más tarde las Sociedades Cooperativas de todos tipos.

Posteriormente se formuló un proyecto, de la primera Ley General de Sociedades Cooperativas patrocinada por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, el que fue enviado al Congreso de la Unión, y aprobado en diciembre de -

1926 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1927.(27)

En la Ley de 1927, el Legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla aceptando a priori, que la doctrina cooperativa era útil a las clases - trabajadoras; pero sin examinar si ella, tal como se había - formulado en los países en que se originó, encajaba dentro - del entonces embrionario sistema que el pensamiento revolu-- cionario de México, iba apenas integrando con las institucio - nes creadas a partir de la victoria del movimiento armado.

En efecto el Legislador en la primera Ley de Socieda des Cooperativas, en un afán de fomentar el Cooperativismo, se instituyeron excepciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaron para la cooperación, palpando una experiencia previa, se omitió, sin embargo, prevenir con efi - cacia el peligro de las simulaciones, que permitieron a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas de modo exclusivo a las cooperativas; se dejó, en fin sin se - guridades y confiado sólo a la buena fé de las Sociedades el mantener la autenticidad de los fines y la corrección de los procedimientos.

En suma, la Ley de 1927 adoleció de las deficien--- cias e incurrió en los errores de apreciación propio de un -

(27) Solórzano Trejo Alfonso. El Cooperativismo en México. Publicado por el I.N.E.T. de la S.T.P.S. Edit. Bodini, S.A. de C.V. México 1978. p.58

ensayo Legislativo, hecho sin discriminar las características de la doctrina adoptada y las posibilidades de su implantación, ella se refirió, exclusivamente a las formas de la operación que habían sido acogidas por los trabajadores, sin derogar los preceptos del Código de Comercio.

"La vigencia de la Ley de 1927 fue muy breve. En 1933 fue sustituida totalmente por una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta Ley, la de 1933, dispone que todas las Sociedades Cooperativas deben regirse por un estatuto especial y deroga el capítulo relativo en el Código de Comercio, busca a lo largo de sus disposiciones, evitar la explotación del trabajo a través de la reforma cooperativa, al asegurar el reparto del rendimiento en proporción de los frutos y ventas que cada socio hubiera producido en la Cooperativa; trata de eliminar la simulación y organiza la Administración Interior de las Cooperativas bajo la vigilancia del Estado".
(28)

Por su parte el C. Lic. Gerardo Gómez Castillo, en su libro denominado "Cooperativismo", manifiesta que "el 16 de julio de 1938, durante el régimen revolucionario del entonces Presidente de la República Mexicana Señor Lázaro Cárdenas del Río, se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo espíritu fundamental, consistió en la libe-

ración económica de los trabajadores con la aportación de su trabajo personal, y que la riqueza general, se comporta equilibradamente mediante la aplicación de una democracia social que tienda a obtener, con un mínimo de esfuerzo y costos, el máximo de rendimiento; regla de oro de la economía".(29)

Sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido, el movimiento cooperativo mexicano no ha podido desarrollarse a toda su capacidad; ello a consecuencia de una verdadera falta de orientación que conduzca al hombre, en las distintas ramas productivas de nuestro país en que se encuentre incorporado, al alcanzar el objeto mismo para el que fue planeado este tipo de organización.

(29) Gómez Castillo, Gerardo. "Cooperativismo", publicado en la Ciudad de Guaymas, Son. 1976. p. 23

C A P I T U L O II

FORMAS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

- 2.1 Concepto de Sociedad Cooperativa.
- 2.2 Constitución y Registro de los Organismo Cooperativos.
- 2.3 Estructura Orgánica del Cooperativismo.
- 2.4 Aspectos Constitucionales y Leyes Replamentarias.
 - 2.4.1 El Cooperativismo en su aspecto social.
 - 2.4.2 Plan Nacional Cooperativo.

CAPITULO II

FORMAS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

2.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

Si hemos de hacer un estudio jurídico de la Sociedad Cooperativa, como es nuestro propósito, principiaremos, desde luego, por conocer cual es su esencia, su naturaleza, los elementos que la forman; en síntesis, necesitamos saber cual es su contenido para llegar a este objeto. El primer problema que se nos presenta, decimos es el de su definición ¿Que es la Cooperativa? Muchos autores han intentado resumir su esencia en fórmulas sintéticas y definitivas, pretendiendo unos, abarcar el fenómeno en toda su extensión, otros, conformándose modestamente con determinados aspectos. Debido a la abundancia que de ellas existe, cito algunas que me han parecido más importantes. La palabra cooperación etimológicamente proviene del latín "cooperari" de cum, con y operar, trabajar, y según el Diccionario de la Lengua Española, cooperación es la acción de cooperar... obrar conjuntamente con otro para obtener un mismo fin.(30)

Por su parte el maestro en cooperativismo Licenciado Antonio Salinas Puente, define a la sociedad cooperativa como "una organización de responsabilidad limitada constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus -

(30) Diccionario de la Lengua Española, Trillas. México - 1982, p.58

recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común - de justicia distributiva y democracia económica".(31)

El maestro Cervantes Ahumada, define a la Sociedad Cooperativa como "una sociedad de la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con alimentación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa directamente entre los asociados cooperativistas".(32)

El tratadista Rosendo Rojas Coria, dice al respecto de una Sociedad Cooperativa "es la organización concreta del sistema cooperativo que lleva en sí el régimen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen - de asalariados para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mútua, sin suprimir la libertad individual".(33)

Mantilla Molina, define a la Sociedad Cooperativa - como "aquella que tiene por finalidad permitir a sus compo- nenes obtener la máxima remuneración por su fuerza de traba- jo o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pa- gan a la propia cooperativa y en la cual las utilidades se repa- ren en proporción a los servicios prestados a la sociedad o

(31) Salinas Puente Antonio. Derecho Cooperativo. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1954. p. 188

(32) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, México 1978. p. 135.

(33) Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1984. 3ra. Edición. p. 671

recibidos de ella".(34)

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su Artículo 10. define a las Sociedades Cooperativas como aquellas que reúnan las siguientes condiciones.

"I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad e utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores;

"II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

"III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

"IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

"V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

"VI.- No perseguir fines de lucro;

"VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

"VIII.- Repartir sus beneficios a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno si se tra-

(34) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. p.299

ta de cooperativa de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en la de consumo".

Por mi parte propongo la siguiente definición:

A la Sociedad Cooperativa la considero como una forma de organización jurídica integrada por personas de la clase trabajadora, misma que tiene por objeto el mejoramiento social y económico de sus miembros y cumplir una función de servicio a la comunidad cooperativista, con la eliminación de intermediarios.

2.2.- CONSTITUCION Y REGISTRO DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

La facultad de registro de nuevas sociedades cooperativas se le confiere a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, según lo establece el Artículo 40, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, - "... A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde".

Fracción ". X promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y/o registrar su

constitución, disolución y liquidación..."

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985, en su Artículo 20, fracciones IV, V, VI, VII, delega a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo las siguientes facultades.

"...Fracción IV, conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro de toda clase de sociedades cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo.

".Fracción V.- Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias de la Administración Pública Federal;

".Fracción VI.- Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes, y buscar el apoyo de los centros de educación superior;

".Fracción VII.-En general, llevar a cabo todas -

aquellas funciones que la Ley encomienda a la Secretaría, - que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

Es importante hacer notar que en virtud de lo dispuesto por los artículos 40, fracción X, y primero transitorio de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, las atribuciones en materia de organización, registro y vigilancia de toda clase de organismos cooperativos, que la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Reglamento de la propia Ley, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional y otras disposiciones, señalaron originalmente a las extintas Secretarías de la Economía Nacional y de Industria y Comercio, pasaron a la actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"... La organización de una cooperativa comprende - desde los trabajos previos a la constitución y hasta el nivel más alto de su desarrollo. La idea para formar una sociedad cooperativa puede surgir de una persona física o de un grupo: la tarea de los iniciadores consiste en obtener informes para saber lo que es una cooperativa y determinar el procedimiento a seguir para constituir la; los iniciadores darán a conocer los datos reunidos, a las personas físicas que puedan tener interés directo en la creación de este organis-

mo, y las convocarán a una reunión de orientación y de consulta, si en la reunión preliminar se acuerda constituir la sociedad, conviene designar una Comisión Organizadora que puede estar integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero; esta Comisión solicitará modelos de actas y Bases Constitutivas, de actas de asambleas y consejos, y de la documentación cooperativa en general, a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso será la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. A la Comisión Organizadora, corresponde realizar una elemental investigación de mercados para conocer las necesidades y deseos de los socios, en las cooperativas de consumo; o de los posibles clientes y usuarios, en el caso de las Cooperativas de Producción este plan será con el fin de que no existan condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajo debidamente autorizadas y que, por otra parte, el nuevo organismo ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.(35)

"Los socios fundadores estarán en aptitud de concretar sus ideas con respecto al nombre de la cooperativa, su domicilio y su objeto social".(36)

(35) Cfr. Salinas Puente Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Editorial Impresores, S.A. México - 1978. p.p. 162 y 163

(36) Ibid. p. 164

"... El Presidente de la Comisión Organizadora, podrá remitir un escrito por triplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Departamento de Permisos, solicitando autorización para insertar la cláusula relativa a la situación de los extranjeros, dependencia que devolverá a los interesados dos copias selladas como acuse de recibo del original.

La solicitud expresará el nombre de la cooperativa en formación, su domicilio y su objeto social. Para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad, los socios fundadores deben escoger la cláusula que esté de acuerdo con la índole de la sociedad".(37)

A este respecto, el Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio del cual se conviene con el Gobierno Mexicano, que la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los socios fundadores y los futuros, que la sociedad pueda tener, en que "todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

(37) México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual para la Constitución, autorización y registro de Sociedades Cooperativas, Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos. 1980 p.p. 18 y 19.

Asimismo, el Artículo 80. del mismo Reglamento previene: "ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y de los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

"... El contenido del oficio que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo al solicitante el permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, en la inteligencia de que la totalidad del capital social estará siempre suscrito por mexicanos. En cada caso de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus accesorios, varios actos o sucesión de actos adquiera más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de la otra empresa (se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación), deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo..."(38)

(38) México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia - Cooperativa. Publicado por la Procuraduría Federal de - la Defensa del Trabajo. 1984 p. 94.

Este permiso se concede con fundamento en el Artículo 17 de la Ley, para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias, su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos ordenamientos legales. Al texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos, si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando el domicilio social de la Cooperativa se encuentra dentro de una franja de 100 kilómetros, a lo largo de las fronteras del país o de 50 kilómetros en las costas, y dicha sociedad va a tener el dominio de tierras y aguas, la cláusula que se le ordena insertar a la cual debe obligatoriamente sujetarse.

El texto del oficio, que envía la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo el permiso, deberá insertarse íntegramente en el acta constitutiva; además, la cláusula autorizada de formar parte de las bases constitutivas en el capítulo correspondiente, a los socios, y por lo mismo, el Acta y Bases Constitutivas, deberán tener una fecha posterior a la del oficio que envía la propia Secretaría, mismo que deberá observarse que éste no tenga errores, cuidando además que las siglas sean S.C.L. o S.C.S. (Sociedad Cooperativa Su

plementada), según el caso. (39)

Por otro lado, el Artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que:

" La Constitución de las Sociedades Cooperativas, deberá hacerse mediante Asamblea General, que celebren los interesados levantándose acta por quintuplicado, en la cual además de los generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las Bases Constitutivas, la autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, Notario Público, Corredor Público Titulado o Funcionario Federal con Jurisdicción en el domicilio social".

Elementos que deben contener las Bases Constitutivas, según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

" I.- Denominación y domicilio social de la Sociedad Cooperativa;

" II.- Objeto de la Sociedad expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, - así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones;

(39) Cfr. Manual para la Constitución, autorización y Registros de Sociedades Cooperativas Op.Cit. p.p. 23-25.

- " . III.- Régimen de responsabilidad que se adopte;
- " .IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, así como todo lo referente a los certificados de -- aportación y la forma de pago de éstos;
- " .V.- Requisitos para admitir, excluir y separación voluntaria de socios;
- " . VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- " . VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;
- " . VIII.- Duración de ejercicio social, que no deba rá ser mayor de dos años;
- " . IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la Sociedad;
- " . X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tena fondos y bienes a su cargo;
- " . XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad, siempre que no se opongan a las dispo siciones de esta Ley".

Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Materia en su Artículo 3o. dispone que "independientemente de los requi

sitos ya señalados en el citado Artículo 15 de la propia Ley, las Sociedades Cooperativas deberán incluir en sus Bases Constitutivas las siguientes determinaciones:

" I.- La sumisión o renuncia de los derechos que la Ley de la nacionalidad de los socios extranjeros a la mexicana de acuerdo con la fracción I del Artículo 27 - Constitucional;

" II.- Los requisitos que deben satisfacer aquellas personas que en el futuro soliciten su ingreso en la sociedad;

" III.- La valorización parcial de las aportaciones que no se hagan en efectivo;

" IV.- Plazo en que deba cubrirse el Certificado inicial de aportación;

" V.- Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea modifique ese límite;

" VI.- Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de los certificados excedentes, cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6% anual;

" VII.- Monto del fondo de reserva cuando se estipule - que este sea limitado;

" VIII.- Integración y composición de los Consejos Admi

nistración y de Vigilancia; facultades y obligaciones de las mismas y condiciones para revocar por parte de la Asamblea la designación de sus miembros, así como las excepciones que la propia Ley señala como en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley de la Materia;

" IX.- Determinación en su caso, de las comisiones que deban de encomendarse de la administración de secciones y facultades que se concedan al Gerente o Gerentes en la supervisión de dichos actos;

" X.- Honorarios de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; así como de las personas que integran las comisiones especiales;

" XI.- Requisitos para la designación del o de los Gerentes y determinación de las facultades que se les confieran;

" XII.- Forma en que deberán caucionar su manejo - los miembros del Consejo de Administración, los de las comisiones especiales, el Gerente e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantías, la cual deberá ser otorgada por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración y de Vigilancia".

Satisfechos los requisitos o sea al acta constitutiva, por quintuplicado, con las firmas certificadas de los socios y el anexo consistente en el permiso de la Secretaría

de Relaciones Exteriores, deberán remitirse a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para gestionar su autorización y registro.

Asimismo, la Ley de la Materia en su Artículo 18 de termina que "... una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 30 días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la Sociedad solicitante siempre que:

" . a). No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas, respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y

" . b). Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Cabe señalar que al Artículo 7o. del Reglamento de la citada Ley, determina que para los efectos del inciso a). del artículo anterior, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que la autorización de una Sociedad Cooperativa puede establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras Sociedades ya autorizadas, deberá dar a conocer a los afectados, el objeto de la Sociedad solicitante, a fin de que éstas estén en aptitud de presentar objeciones ante la propia Secretaría de Trabajo y Previsión Social".

La inconformidad a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse valer dentro de los diez días hábiles siguientes al que se las haya dado a conocer la solicitud de autorización.

Este procedimiento, por así llamarlo podrá tener un período a prueba a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para lo cual se abrirá un término prudente hasta por diez días más, siendo la propia Secretaría quien resuelva sobre la autorización de la solicitante.

Una vez que se haya cumplido con todo lo que ha que dado señalado, es decir, que se haya concedido la autorización, la propia Secretaría del Trabajo, dentro de los siguientes diez días, inscribirá el Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa en cuestión, en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la citada Secretaría, la autorización surtirá efectos hasta el día de su inscripción.

Con las formalidades en que deberá hacerse la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional, se cumple con el requisito del Artículo 80. del Reglamento del propio Registro Cooperativo Nacional; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1938.

Es de hacerse notar que al Registro le confiere ventajas a las Sociedades Cooperativas en virtud de que constituye una manifestación del espíritu de ayuda mutua y no una Asociación que persigue fines de lucro.

Siguiendo el criterio anterior, la Organización In

ternacional del Trabajo (OIT) dispone que: " Toda Cooperativa que solicite su registro debe probar a la autoridad competente, como Institución encargada de aplicar la Ley, que sus propósitos, así como los métodos gracias a los cuales se propone realizarlos, son en realidad Cooperativas, a este efecto, la Ley exige que la solicitud de registro vaya firmada por un número suficiente de futuros miembros, a fin de demostrar que la idea de la Cooperativa ha tomado ya cuerpo y que tiene perspectivas razonables de éxito, por lo general se exige la firma de diez miembros fundadores, a veces, solamente de siete, la Cooperativa habrá de facilitar dos ejemplares de los estatutos que se propone adoptar, previo exámen, la autoridad competente aprueba la solicitud, expedirá a la Cooperativa un certificado de registro y devolverá un ejemplar de los estatutos en el que se consignará la aprobación oficial.

Este procedimiento de constitución legal de una Cooperativa, según el cual y sólo de conformidad con el cual, podrá enseguida entrar ésta en funciones, desde el momento en que la Cooperativa recibe el certificado de registro expedido por la autoridad correspondiente, adquiere la personalidad jurídica, la principal ventaja del registro es que hace de la Cooperativa una persona jurídica con facultad para demandar y ser demandada en juicio, sin esta base jurídica, la Cooperativa sólo será una mera agrupación de individuos en que cada uno podría estar obligado como demandante o como demandado en cualquier acción interpuesta ante los Tribunales por la entidad o contra ella, tal situación constituirá un obstáculo tan engorroso para todo el que tratara de demandar

a la Cooperativa que los comerciantes ordinarios no se atreverían a entablar relaciones comerciales con semejante Sociedad".(40)

2.3 ESTRUCTURA ORGANICA DEL COOPERATIVISMO.

La Sociedad Cooperativa está integrada por los siguientes órganos:

- a). La Asamblea General;
- b). El Consejo de Administración;
- c). El Consejo de Vigilancia;
- d). La Comisión de Previsión Social;
- e). La Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- f). La Comisión de Educación Cooperativa; y

Las demás comisiones que designe la Asamblea General.

"...Los lineamientos que se presentan constituyen la estructura básica, los organismos cooperativos pueden modelar esta estructura conforme a sus necesidades, cada órgano debe operar por propia iniciativa: cada socio debe cumplir su tra

(40) Ginebra Suiza. Organización Internacional del Trabajo. (OIT) Práctica Cooperativa del Trabajo Ginebra 1952. - Tr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1952. p. 22.

bajo sin necesidad de capataces arbitrarios, todos deben actuar orientados por sus objetivos comunes y por los planes de desarrollo aprobados conjuntamente, cada uno de los miembros del Consejo debe tener su lugar: una oficina, un escritorio, un local para obtener y despachar los asuntos de su incumbencia".(41)

Cuando los socios deciden sobre un asunto cualquiera, o eliven a sus representantes, lo hacen mediante, o en las reuniones de comisiones donde participen; cada socio, en estos casos tiene derecho a un sólo voto; además todos los socios tienen derecho de votar para elegir a sus autoridades y también de ser electo.

La Cooperativa para ser más eficiente, divide su autoridad y responsabilidad entre varios organismos internos, elegidos en Asamblea General.

a). La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria:

La Ordinaria se celebrará una vez al año en el mes que indiquen las Bases Constitutivas.

"...La Extraordinaria, puede realizarse en cualquier mes y año, se hará siempre que existan asuntos urgentes, que el Consejo de Administración no pueda decidir, sin consultar al conjunto de todos los socios".(42)

(41) Salinas Puente, Antonio. Op. Cit. p. 167

(42) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET) Fundamentos del Cooperativismo Org. Internas del las Coop. México 1981. T. IV. 23 y 24

"...La celebración de la Asamblea es parte de la democracia de la Cooperativa, porque es ahí donde los socios tienen oportunidad de participar activamente: opinando, criticando, proponiendo, votando, etc. para poder participar, se necesita estar muy bien informado para atender los informes, es necesario estar capacitado, todos los socios deben ser avisados oportunamente para asistir a las Asambleas, es decir, deben ser "convocados a Asamblea" y, entre sus obligaciones esta de asistir. Los socios deben ser citados con cinco días de anticipación, a menos que las Bases Constitutivas, señalen un plazo mayor, por el gran número de socios o porque vivan muy lejos y dispersos.

La convocatoria debe llevar una lista de los asuntos que serán tratados en la Asamblea (orden del día), para que el socio vaya preparado con una opinión respecto de cada tema, la orden del día, no puede modificarse; o sea que la Asamblea no tratará temas que no estén anunciados en la convocatoria, a menos que, a la Asamblea asistan todos los socios y por unanimidad (aceptación de todos).

La Asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes siempre que se hubieren tomado conforme a las Bases Constitutivas, a la Ley General de Sociedades Cooperativas y al Reglamento de esta misma Ley".(43)

Por su parte la Ley de la Materia en su Artículo 23

(43) Ibid. p.p. 26, 27 y 28

establece que la Asamblea General resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad y establecerá reglas generales que deben normar el funcionamiento social, y deberá conocer de:

▪.I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria - de socios;

▪.II.- Modificación de las Bases Constitutivas;

▪.III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

▪.IV.- Aumento o disminución del capital social;

▪.V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y comisiones especiales;

▪.VI.- Exámen de cuentas y balances;

▪.VII.- Informes de los consejos y de las comisiones;

▪.VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación - de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;

▪.IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;

▪.X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de re construirlos, y

"XI.- Reparto de rendimientos".

b).- El Consejo de Administración.

La Ley de la Materia en su artículo 28 establece - que "el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo - de la Asamblea General y tendrá la representación de la So- ciedad y la firma social pudiendo designar de entre los so- cios o de personas no asociadas, uno o más Gerentes con la - facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones - especiales".

Asimismo, el maestro en cooperativismo Licenciado - Antonio Salinas Puente, manifiesta que el Consejo de Adminis- tración tiene las siguientes obligaciones:

"I.- "Cumplir y hacer cumplir las Bases Constituti- vas y los acuerdos de la Asamblea;

"II.- Determinar cuando deben celebrarse las Asam- bleas por delegados de sección o distrito en los términos -- del Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

"III.- Llevar un libro de registro de socios debidamen- te autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión So- cial o por sus Delegados Federales en los Estados, que con- tendrá las Bases Constitutivas, nombres completos de los so- cios, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certifica-

dos de aportación que suscriban y exhibiciones hechas;

"IV.- La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la Ley deban conocer la solicitud;

"V.- Celebrar de acuerdo con las facultades que les confieren las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad;

"VI.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales.

"VII.- Tener a la vista de todos los miembros de la Sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en una forma que determinen las Bases Constitutivas;

"VIII.- Recibir y entregar bajo minucioso inventario, los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad;

"IX.- Exigir garantía por una suma adecuada a los empleados que cuiden o administren intereses de la Sociedad y practicar periódicamente cortes de caja;

"X.- El Consejo de Administración practicará libremente operaciones hasta por las cantidades que las Bases Constitutivas señalen como máximo".(44)

Por otra parte, la propia Ley General de Sociedades

Cooperativas, en su Artículo 29 establece que "el Consejo de Administración está integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Comisionados de Educación y Propaganda; Organización de Producción o Distribución según el caso, y la contabilidad e inventarios. Si el número es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales".

Al respecto considero necesario señalar algunas de las funciones que desempeñan cada una de las autoridades de la Sociedad Cooperativa, como atinadamente lo menciona el Licenciado Antonio Salinas Puente, quien señala que:

"El Presidente, representa al Consejo de Administración con las facultades que le otorgue el propio Consejo; organizar la representación común del Consejo de Administración para el efecto de resolver y despachar conjuntamente los asuntos de su respectiva competencia.

El Secretario formula las convocatorias para juntas del Consejo de Administración y para Asambleas Generales de la Cooperativa, que firmará conjuntamente con el Presidente, firmar la correspondencia y los documentos relativos, así como dirigir y coordinar las actividades del personal correspondiente a los departamentos y unidades adscritos a su competencia, proveerlos de los materiales instrumentos de trabajo

jo que necesiten para lograr el mejor desarrollo de sus funciones.

Tesorero.- Llevar al corriente y bajo su responsabilidad, el talonario de certificados de aportación; la caja del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, adoptando las medidas pertinentes para proteger el patrimonio social.

Comisionados de Educación y Propaganda.- Llevará al corriente y bajo su responsabilidad, el archivo especial y los libros auxiliares relativos a sus funciones; dar aviso oportuno al Consejo de Administración acerca de las irregularidades que advierta, para el efecto de que éstas sean debidamente corregidas, además supervisar las actividades del personal correspondiente a las unidades adscritas a su competencia, asimismo, suple temporalmente en el ejercicio de sus funciones al Tesorero del Consejo de Administración, cuando las circunstancias así lo requieran.

Comisionado de Organización de la Producción.- Lleva al corriente y bajo su responsabilidad, el archivo especial y los libros auxiliares relativos a sus funciones, ejecuta los planes técnicos de producción y los planes económicos aprobados por el Consejo de Administración y por la Asamblea General en los aspectos de producción; mantener las construcciones, la maquinaria y los instrumentos de trabajo en condiciones óptimas de operación; así como el poner especial cuidado en adoptar medidas de seguridad e higiene en la unidad de producción y las demás que se requieran para prote

per la salud e integridad física y la vida misma de los socios.

Comisionado de Organización de la Distribución.- -
Por regla general esta se nombra en las cooperativas de consumo cuya finalidad preponderante es satisfacer las necesidades de los socios, asimismo, llevar al corriente y bajo su responsabilidad, el archivo especial y los libros auxiliares relativos a sus funciones, abastece los almacenes de distribución en la medida suficiente para satisfacer las necesidades de los socios.

Comisionado de Contabilidad e Inventarios.- Esta -
lleva al corriente y bajo su responsabilidad, el libro mayor, el diario, el libro de inventarios y balances, así como los libros y tarjetas auxiliares relativos a sus funciones, formula los balances, estados financieros y demás informes de contabilidad, interviene en la formulación de los inventarios, comprobando la exactitud de las anotaciones con respecto a la existencia de los bienes, muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio social.

c). Consejo de Vigilancia.- Ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y tendrá el derecho de veto, para sólo el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas, el Consejo de Vigilancia tendrá amplias facultades para:

I.- Vigilar que los miembros del Consejo de Administración y los empleados de la Sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la Ley y su Reglamento;

III.- Conocer todas las operaciones de la Sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados, y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios;

V.- Vigilar el empleo de los fondos;

VI.- Dar el visto bueno a los Acuerdos del Consejo de Administración en lo referente a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas y;

VII.- Cuidar que se exija el cobro de las garantías, en el caso en que así lo hiciere necesario, y comunicarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, todo manejo in debido o irregular de fondos que llegue a su conocimiento.
(45)

d). La Comisión de Conciliación y Arbitraje.- Esta resuelve las dificultades que se susciten entre los órganos de una Cooperativa y sus miembros o entre éstos, podrá establecerse dentro del régimen interior de la misma, una Comisión de Conciliación y Arbitraje que estará integrada por -

(45) Cfr. Salinas Puente, Antonio. Op.Cit. p. 176-182

tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal".(46)

e) "...Comisión de Previsión Social.- La cual tendrá a su cargo la administración del fondo de previsión social - que se destinará preferentemente a cubrir las prestaciones - correspondientes a riesgos y enfermedades profesionales de - los socios y trabajadores, de conformidad con el plan de pre - visión social que al efecto acuerde la asamblea, o mediante la contratación de seguros".(47)

f) "...La Comisión de Educación Cooperativa.- Esta - tendrá a su cargo la Administración del Fondo de Educación - Cooperativa, de conformidad con el plan de educación coopera - tiva y con los presupuestos respectivos aprobados por la - Asamblea General, debiendo rendir el informe de su actuación ante la propia Asamblea al finalizar el ejercicio social, - además integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, electos en Asamblea General por mayoría de votos, con duración de dos años en su cargo, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General si no cumplen "bidamente su cometido".(48)

2.4. ASPECTOS CON RIAS.

Para llegar a su es
de historia, como de todos es

(46) Ibid. p. 195

(47) Ibid. p. 187

(48) Salinas Puente, Antonio.

por la que nuestro país ha pasado a través de su historia, - durante la época de la colonia, estuvo sujeto a un estricto sistema económico caracterizado por monopolios y estancos, - así como por una serie de restricciones a la importación y - exportación de productos y por la prohibición de realizar - transacciones mercantiles con cualquier otro país que no fue - ra España, situación que fue desastrosa, ya que bajo la pre- sión de tal sistema, el desarrollo económico y social fue - muy débil, quedando a beneficio de la monarquía los pocos y los malos provechos que se obtenían en esa época.

Con la Independencia de México, se abrieron las - puertas al comercio exterior, y como consecuencia se fueron eliminando los estancos con un sentido liberal, así vemos co mo el Constituyente de 1857 estableció en el Artículo 28 el principio de que en nuestra patria no había monopolios y es- tancos de ninguna clase.

El Constituyente de Querétaro, supo tomar éste Ar- tículo a las aspiraciones revolucionarias de la época toda - vez que al desterrar y prescribir los monopolios, consignaba en la Constitución otra garantía social, que protege el li- bre derecho del hombre a trabajar en cualquier actividad lí- cita, más la prohíbe cuando con su ejercicio se atente con- tra la economía de las mayorías y en beneficio exclusivo de algunos cuantos, para evitar de esta forma la explotación in- debida en perjuicio de los ciudadanos mexicanos.

No obstante las reformas que se obtuvieron con la - revolución de 1910, los acaparamientos y monopolios en manos

de reducidos grupos de personas siguió subsistiendo, con la diferencia que en lugar de beneficiar a la monarquía, beneficiaba a empresas extranjeras de Norteamérica que protegidas por los corruptos gobernantes mexicanos de esa época quienes únicamente perseguían su beneficio personal, solapando el despojo y la explotación de los recursos nacionales y del trabajador mexicano en manos de empresas extranjeras.

Hechos que dieron origen a que el Artículo 28 Constitucional de 1917 fuera adicionado con el propósito de evitar y contrarrestar la acción de éstas compañías, legalizando las agrupaciones de trabajadores nacionales de determinado ramo con el fin de que éstos protegieran y vendieran libremente sus productos a mercados internacionales.

Por lo que se estableció a petición de la Diputación Yucateca de 1917, la prohibición del establecimiento de monopolios, y cuyo objetivo fundamental era preservar el sistema de exportaciones de la fibra del henequén, cuya importancia para el Estado resultaba de gran beneficio, toda vez que regulaba la estabilidad de la producción nacional, así como, el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o cualquier otro propósito en beneficio de la nación.(49)

Por lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, sola-

(49) Cfr. Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo Edit. Porrúa. México 1980 p.p. 125-140

mente se refiere a las Cooperativas en sus Artículos 28 y 123. El primero de ellos lo hace para señalar que, "... no constituirán monopolios las Asociaciones de Trabajadores formados para proteger sus propios intereses y las Asociaciones o Sociedades Cooperativas de Productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas Asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las Asociaciones de que se trata..."

El Artículo 123 Constitucional, se refiere a las Cooperativas en la fracción XXX de su Apartado "A", en la que establece que "... serán consideradas de utilidad social las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados..."

En lo referente a las Leyes Reglamentarias, están compuestas de reglas de derecho observadas, y todo derecho -

implica normas legales que tienen que ver de una manera u otra la conducta del hombre; a su vez el derecho se compone de leyes y la "Ley es un rey que gobierna todo". Sentenciaba el poeta griego Pindaro, el conjunto de leyes y normas jurídicas convertidos en mandatos, llevan implícita la ejercitación libre de las facultades del hombre. Juan Jacobo Rousseau, respecto a éste tema expresaba que siendo las Leyes la expresión de la voluntad general, ello significa que todos participamos en su aplicación igualmente, con lo cual la apreciación de esta idea, nos lleva al predominio de la racionalidad, por otro lado si las leyes alcanzan a todo ser humano en el territorio de un Estado determinado, luego entonces el instrumento del que se vale al mismo, lo constituye igualmente el derecho, ya que este tiene importancia para que la obligación de sus normas se encuentren fundamentadas, ancladas en la convicción de la legitimidad de la autoridad que crea la ley, sea Dios, sea la acción popular. "La importancia de las normas legales dentro de la vida social, estará en todo momento, hondamente influida por la fé en la legitimidad del gobierno que lo impone por lo cuál son creados"(50)

Es por consiguiente esencial que el Derecho y las leyes que controlan al Cooperativismo, participan a su vez en la estructura del Estado, puesto que éste protege los intereses, las fuerzas y voluntades tanto individual como colectivas.

(50) Cfr. Joachin Fiedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1969. p.p. 145 y 146

De lo anterior y relacionado con el régimen jurídico que en nuestro país se guarda respecto al Cooperativismo, el Maestro Mantilla Molina manifiesta:

"...La regulación jurídica de las Sociedades Cooperativas aparece por primera vez en México en el año de 1889, en el que se promulgó el tercer Código de Comercio, que ha regido en nuestra patria y que consagra 22 Artículos a reglamentar esta clase de Compañías. Las disposiciones del Código de Comercio, fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 21 de enero de 1927, la cuál fué derogada a su vez por la Ley de 12 de mayo de 1933, complementada por un Reglamento de 12 de mayo del mismo año, este sistema fué sustituido por el que forma la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938, y el Reglamento de dicha Ley, de 16 de junio de dicho año, complementados por varias disposiciones de las cuales las principales son: el Decreto que exime a las Sociedades Cooperativas de diversos impuestos fechado el 17 de diciembre de 1938, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de 12 de agosto del mismo año, - estas normas se encuentran vigentes en materia cooperativa, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 212 se limita a establecer que las Sociedades Cooperativas se registrarán por su legislación especial".(51)

No obstante lo anterior, en la actualidad es muy amplio el conjunto de Leyes y Reglamentos que regulan al Coope

(51) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1930. pp. 291 y 292.

rativismo de las que pueden considerarse como las más importantes, las siguientes:

- 1.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 2.- Reglamento de Sociedades Cooperativas.
- 3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus Artículos 28 y 123 - fracción **XXX**.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 33 Fracción XVII, 34 Fracción XI, 36 fracción XVII, 40 Fracción V y 43 Fracción - VII.
- 5.- Ley Federal del Trabajo, Artículos 110 Fracción IV y 132 Fracción XIII y 283 Fracción VII Inciso e).
- 6.- Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
- 7.- Ley del Seguro Social, Artículos 12, Fracción - II, 22, 116 y 179.
- 8.- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículos 10. Fracción VI y 212.
- 10.- Código Civil, Artículos 25 Fracción V y 2701.
- 11.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

12.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así como múltiples acuerdos, circulares y Decretos referidos al Cooperativismo, tan amplio el número que por en de deberá establecerse un Código Especial del Cooperativismo para que se integre un sólo cuerpo de normas, todo relacionado con la materia que nos ocupa.

2.4.1.- EL COOPERATIVISMO EN SU ASPECTO SOCIAL.

En la declaración de derechos sociales de 1917, las Sociedades Cooperativas reciben un aliento social, especialmente acuéllas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores: este fue el primer paso para la transformación de esas Sociedades que originalmente tuvieron cabida en la Legislación Mercantil hasta independizarse en una nueva Legislación, debido a que el Cooperativismo nació como una teoría benefactora del proletariado, como lo fue también en tiempos remotos el mutualismo, - desde entonces el derecho del trabajo comenzó a regir en el seno de las Sociedades Cooperativas, que apartadas del espíritu de lucro originaron la Asociación de Trabajadores para realizar actividades en común, por cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ningún explotador o patrono.

Las actividades laborales que se realizan por las Sociedades Cooperativas de Producción o de Servicios, se rigen por el Artículo 123, por cuanto que ésta norma autónoma de carácter social tiene que aplicarse a toda actividad de -

trabajo, por lo que las normas reguladoras de las Sociedades Cooperativas se aplican por encima de ellas impere la disposición proteccionista o reivindicatoria del derecho del trabajo.

La mención que se hace de las Sociedades Cooperativas en el texto Constitucional del Artículo 123, solamente dota del carácter de utilidad social a las Cooperativas que se dedican a las construcciones de casas para los trabajadores, pero no constituye la Legitimación del Sistema Cooperativo Mexicano, sino que la base constitucional de dicho sistema, estriba actualmente en el primer párrafo del Artículo 123 Constitucional, el que al establecer la garantía social del Derecho del Trabajo, compromete a la nación a promover la organización social para el trabajo, porque siendo el Sistema Cooperativo al igual que el ejidal y comunero, organizaciones exclusivas de los trabajadores, implica necesariamente su reconocimiento como organización social para el trabajo.

El derecho cooperativo, nace socialmente para substituir el espíritu de lucro de las antiguas cooperativas mercantiles, a fin de dar paso a una nueva concepción social convertida en un instrumento de lucha de clase obrera para alcanzar con él la redención de grupos proletariados que hubieren logrado independizarse de sus explotaciones; el Cooperativismo adquirió contextura en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, de carácter eminentemente social promulgada por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del Río y publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 15 de febrero de 1938, y vigente en la actualidad, por cuanto esta Ley dispuso expresamente que las Cooperativas sólo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora, de manera que el derecho que la reglamenta quedó incluido en el derecho del trabajo y de la previsión social, corresponde la regulación de los derechos de los Cooperativados al derecho del trabajo, por cuanto aquéllos aportan tan sólo a la Sociedad su trabajo personal, el cuál en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y es también aplicable la norma de previsión social por que se trata de que los cooperativados obtengan todos los beneficios que conforme al Artículo 123 y sus leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general.

Por ende, el derecho cooperativo está íntimamente relacionado con el Derecho del Trabajo, al grado tal que se puede considerar al cooperativismo como una reglamentación especial del Derecho del Trabajo para los cooperativados.

La adición que se hizo del Artículo 123 Constitucional para consagrar como garantía social el derecho al trabajo digno y socialmente útil, y el compromiso adquirido a través de esa garantía por el Estado Mexicano de promover la organización social para el trabajo, como un medio para lograr el abatimiento del desempleo y vincular al proceso productivo la fuerza desocupada, sin que ello incida en una explotación de la clase asalariada, hecho imperativo promover, como lo hizo el Titular del Ejecutivo Federal ante la LI Legislatura, una nueva Ley que regule el Sistema Cooperativo como una organización social para el trabajo.

La adición del primer párrafo del Artículo 123 Constitucional ha abierto una nueva dimensión al mundo del trabajo, al cambiar el concepto del trabajador referido exclusivamente al asalariado, por todo aquél que vive de su esfuerzo personal, ya sea dentro de una relación subordinada, o de una organización social o libremente de su artesanía. Ciertamente que sería deseable que así como el Artículo 123 Constitucional incluye las bases que constituyen la garantía social para los asalariados en sus apartados A y B, así incluyera - también, las bases conforme a las cuales debería asegurarse a los trabajadores dentro de una organización social para el trabajo, la protección a su vida, a su salud y el acceso a un nivel decoroso y a una vejez tranquila, para que pasada la - etapa activa de la vida, en que se entrega al esfuerzo a - una producción en común dentro de una organización social para el trabajo, pudiera disfrutar de los beneficios de esa actividad en el crepúsculo de la vida, cuando ya sus fuerzas le imposibilitan para una actividad productiva.

Otro aspecto importante de la adición de un primer párrafo al Artículo 123 Constitucional, para consagrar el derecho al trabajo, es la de dar el marco constitucional para apartar definitivamente de la Legislación Mercantil la organización y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, - porque al establecer como un compromiso del Estado y una garantía para la clase trabajadora la organización social para el trabajo, se está dando el fundamento constitucional al - sistema cooperativo en su propio origen y Legitimando al Congreso de la Unión para que expida leyes que rigen el Siste--

ma, no como una especie de Sociedad Mercantil, como ha sucedido hasta la fecha, sino como una organización social para el trabajo, ya que tal párrafo debe vincularse con lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 73 Constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo a que se refiere el artículo mencionado en primer término.

Cabe hacer notar a este respecto, que tanto las leyes de 1927 y 1933, como la actual de 1938, fueron expedidas por el Congreso de la Unión, aunque con un espíritu de privilegio de clase en favor de la trabajadora dentro de las facultades que la mencionada fracción X del Artículo 73 Constitucional le atribuye para legislar en materia de comercio; por lo que aún en la actualidad, la Sociedad Cooperativa, a pesar de tener un estatus específico, continúa dentro del marco de la Legislación Mercantil.

Es claro que la Constitución, al hablar de la Organización Social para el Trabajo, no solamente incluye el Sistema Cooperativo, sino toda aquella entidad moral que con fines productivos o de consumo, sean organizadas para una clase social determinada. En este aspecto cabría decir que las organizaciones sociales para el trabajo fueron apareciendo en México a partir de la Constitución de 1917; primero para estructurar la organización del ejido, las Comunidades y las Uniones de Crédito, luego para organizar el movimiento cooperativo y posteriormente para formalizar las Sociedades de Solidaridad Social, más sin embargo, aún a la fecha la vincula

ción con la Legislación Social es mínima.(52)

La Sociedad Cooperativa en la Legislación Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, o sea la Ley Federal del Trabajo, no está contemplada en ningún aspecto a excepción de lo que dispone en las relaciones de los asalariados con la Cooperativa, así como tampoco está considerada en las ramas que derivan del Derecho Laboral como son:

a) El Derecho sustantivo del Trabajo, constituido por las normas que regulan las relaciones obrero-patrón.

b) El Derecho Sindical Obrero, constituido también por normas que organizan el funcionamiento derecho Sindical de los trabajadores y de la Asociación Profesional Proletaria.

c) El Derecho de Huelga como arma legal económica y social esgrimida para obtener los beneficios que produce el desarrollo del capital.

d) El Derecho de Previsión Social y Seguridad Social que vele por la salud e higiene del trabajador previniendo accidentes y enfermedades profesionales, así como la seguridad social al trabajo mediante el pago de pensiones y jubilaciones.

(52) Cfr. Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano, - O . Cit. pp. 448-455 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) El Derecho Administrativo del Trabajo, constituido por normas y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal para la adecuada aplicación de la Ley por autoridades públicas y sociales para proteger y redimir al trabajador.

Por lo anterior, sería interesante que se tomara en cuenta la función de nuestro derecho social, para asimilar los fenómenos y acontecimiento social, de tal manera que se esté en condiciones de romper con los moldes de antaño y actualizar su aplicación de acuerdo con la época que vivimos, con el fin de ubicar realmente a la sociedad cooperativa dentro de la estructura del derecho social.

Concluyendo, se puede decir que es necesario que los legisladores en material laboral empiecen con tomar en cuenta formalmente al Sistema Cooperativo, incluyéndolo en sus Leyes Reglamentarios, Códigos y demás, pero no como una institución bienhechora a determinados sectores sino como realmente es, un sistema económico y social capaz, sino de cambiar radicalmente las estructuras sociales existentes, si por lo menos de aliviar y reivindicar en gran parte los derechos de las grandes masas oprimidas, sin apartar de vista la dualidad que se establece entre los socios de la Cooperativa (obrero-patrón), y la Cooperativa como patrón frente a los asalariados.

2.4.2 PLAN NACIONAL COOPERATIVO.

La respuesta planeada por el Estado Mexicano para enfrentar la problemática existente del desempleo, fue conce

bir como perspectiva más viable, un Plan Nacional Cooperativo, éste plan acorde sistemáticamente con la política de llevar a cabo una profunda reintegración del factor trabajo, es uno de los frutos principales de la Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo, ya que en él, se determinan los objetivos que se persiguen dentro del campo cooperativo plantea la consecución a largo y a corto plazo, consistente el primero en:

Prever para el año 2000 la configuración de un Sistema Cooperativo integrado, suficiente en lo económico y eficiente en lo administrativo y tecnológico, para coadyuvar - con efectividad a dar cumplimiento a la norma constitucional de garantizar el Derecho al Trabajo, así como la dignidad y al bienestar que genera el trabajo, mediante la creación de empleos y la organización social para el trabajo, en todas aquellas áreas y acciones concretas que contemplen los diferentes planes y programas sectoriales y regionales, así como el Plan Global de Desarrollo.

Esto es con el propósito de que el Cooperativismo llegue a representar un porcentaje importante del producto nacional bruto y de la fuerza de trabajo ocupada, compromiso imperativo para el sector público, indicativo para el sector privado y normativo para los cooperativados.

El segundo objetivo es el de reestructurar el movimiento cooperativo y el aparato estatal que lo impulsa, a -

fin de sentar las bases para la integración del sector social e incrementar su participación en la economía y la vida nacional, para ello es necesario formular los programas económicos correspondientes; mejorar las condiciones de trabajo en las cooperativas a través de la educación, la capacitación y el adiestramiento, y estructura y operar un sistema de financiamiento al cooperativismo.

Integrada esta planeación, sobre las concepciones de la organización social para el trabajo, el plan cubra un proyecto general, el cual consta de 44 programas, de los cuales 30 son promocionales y 14 de apoyo, mismos que deberán realizarse en parte de la Administración Pública del Estado, con una inversión calculada de 41 mil 639 millones de pesos, cantidad de la cual un 41 por ciento o sea 17 mil 32 millones, corresponden al presupuesto público destinado a la realización de programas de Fomento Cooperativo por parte de las Dependencias que integran la Comisión Intersecretarial en la materia; 14 mil 303 millones o sea el 34 por ciento del presupuesto total, serían ejercidos a través de las instituciones de crédito que apoyan financiamiento al desarrollo del cooperativismo.(53)

*. El financiamiento que proporciona la Administración Pública, es suministrado por un número determinado de Instituciones de Crédito entre las que se encuentran el Banco Na-

(53) Cfr. México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Foro Laboral- El Plan Nacional Cooperativo. Tomo I Serie: Monografías No. 8, Edit. Talleres Gráficos de la Nación: 1981. p.p. 36-45

cional Pesquero y Portuario; Fondos Instituidos en Relación de la Agricultura (PIRA), en Fideicomisos para el Otorgamiento de Créditos a las Cooperativas Escolares (FOCCE), y además la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Depresivas y Grupos Marginados... (54).

Siendo una medida de política económica por el que se tratará de controlar consistentemente y de manera técnica en el desarrollo de los programas planteados, el Plan Nacional Cooperativo determina así mismo como ya se mencionó; - reestructurar el movimiento cooperativo y el aparato Estatal que lo impulsa, a fin de sentar las bases para la integración del Sector Social e incrementar su participación en la economía y la vida nacional. Para ello, es necesario revisar y actualizar la Legislación Cooperativa, definir las áreas de la economía en que la participación de estas organizaciones resulta prioritaria, así como formular los programas respectivos; mejorar las condiciones de trabajo en las Cooperativas a través de la educación, la capacitación o adiestramiento adecuado para el trabajo y establecer un sistema de financiamiento para el cooperativismo.

La Reforma Administrativa que lleva a cabo el Gobierno Federal, permite identificar los objetivos sectoriales que tienen estrecha relación con el cooperativismo los más importantes son los siguientes:

1.- SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL.- Fomentar la creación de Cooperativas que trasciendan el ámbito de la pro

llo turístico, aprovechando al máximo las acciones concertadas en el Programa de Alianza para la Producción y los Estímulos Fiscales a la Hotelería, con el fin de generar empleos permanentes y bien remunerados dentro del propio sector.

6.- SECTOR ASENTAMIENTOS HUMANOS.- Establecer y apoyar un sistema de construcción de viviendas, mediante el cuál se plantee la acción organizada del Sector Social racionalizando el esfuerzo de la comunidad en el proceso planificado que reduzca sus costos y permita contar con viviendas adecuadas.

7.- SECTOR EDUCACION.- Promover cooperativas escolares con la finalidad de desarrollar entre los asociados el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad, así como con la de proveer a los socios de útiles escolares, vestuario y alimentos, que necesiten durante la jornada.

8.- SECTOR LABORAL.- Coadyuvar, a través de la organización de cooperativas, a incrementar las oportunidades de empleo productivo y bien remunerado, a fin de absorber parte de la población que se incorpora año con año al mercado de trabajo y a la que se encuentra en condiciones de desempleo y subempleo.(55)

Para concluir es necesario señalar que, este orden de bería sujetarse cada paso a seguir, para la aplicación del

Plan, en relación con los objetivos a corto plazo, toda vez que es obligatorio para los Organos Estatales; implica iniciar una investigación macroeconómica que sólo el Estado pue de concluir, dadas las posibilidades de información que con centra, para así de esta manera indicar el campo en los que el Cooperativismo pueda tener la posibilidad de desarrollarse, luego formularse los programas de fomento para estas sociedades; para luego pasar con la aplicabilidad del financia miento Estatal tan necesario en las Cooperativas.

Consiguiente con lo anterior, adaptar el orden jurí dico referente a esta materia, será el de considerar una co dificación general de todo lo relacionado con los cooperati- vados; concentrando en un sólo cuerpo legal las hipótesis pa ra un buen desarrollo de estas Cooperativas Nacionales.

C A P I T U L O I I I

LIQUIDACION DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

- 3.1 Causas de Revocación de la Autorización de Funcionamiento de los Organismos Cooperativos.
- 3.2 Voluntaria.
- 3.3 Por Disminución del Número Legal de Socios.
- 3.4 Por Consumación del Objeto Social.
- 3.5 Por Pérdidas Económicas.
- 3.6 Por Infringir la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
 - 3.6.1 Quienes pueden Tramitar la Liquidación Judicial.
 - 3.6.2 La Sociedad a través del Consejo de Vigilancia o por Acuerdo de la Asamblea General de Socios Cooperativistas.
 - 3.6.3 Por Determinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - 3.6.4 Por los Socios.
 - 3.6.5 Tribunales Competentes para Conocer el Procedimiento de la Liquidación Judicial.
 - 3.6.5.1 Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de las Entidades Federativas.

**3.6.5.2 Juzgados de Distrito en las Entidades Federa-
tivas.**

3.6.5.3 Tribunal Colegiado en Materia Civil.

**3.7 Autoridades Administrativas que Intervienen en el Pro-
ceso de Liquidación.**

**3.7.1 Registro Público de la Propiedad y del Comer-
cio.**

3.7.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.7.3 Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**3.7.4 Confederación Nacional Cooperativa de la Re-
pública Mexicana, C.C.L.**

C A P I T U L O III

LIQUIDACION DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

En razón de que la bibliografía consultada y disponible se enfocaron a las consideraciones de los Capítulos I y II y al no encontrar libros publicados sobre el procedimiento de las liquidaciones de las Sociedades Cooperativas, los Capítulos III y IV se elaboraron con prácticas en los Juzgados y con las críticas y razonamientos de las mismas sobre los artículos conducentes de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y el Código Federal de Procedimientos Civiles, motivo por el cual no se harán citas bibliográficas y sí continuas referencias a los artículos de los cuerpos normativos aplicables.

3.1 CAUSAS DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

El artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, textualmente establece:

" Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

" II. Por la disminución del número de socios a menos de diez;

" .III. Porque llegue a consumarse el objeto de la so

ciudad;

"IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y

"V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social), de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por ésta Ley."

La palabra "disolverán" empleada por el Legislador, implica la ruptura del vínculo que unía a los socios; es decir, la terminación de hecho de la sociedad, que puede originarse por cualquiera de las IV primeras Fracciones que señala el Artículo antes transcrito, y la de derecho, contemplada en la última fracción, es decir, por cancelación de la autorización de funcionamiento por la autoridad mencionada, que incuestionadamente implica la terminación de hecho. Por estar íntimamente ligadas las estudiaremos por separado.

3.2 VOLUNTARIA.

La primera de las causas de disolución, es la contenida en la Fracción I del Artículo 46 ya citado, que establece que las Sociedades Cóoperativas se disolverán por voluntad de las dos terceras partes de los socios.

Considero necesario conceptualizar en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo que deberá entenderse por socio, y es: la persona física, que forma parte de la Sociedad Cooperativa, con voz y voto derivados de su Ger

tificado de Aportación.

Es indiscutible que sólo las personas físicas podrán ser miembros de las Sociedades Cooperativas, por disposición del Artículo 10. de la Ley en cita, que en su Fracción I, señala que son Sociedades Cooperativas, las que están integradas por individuos de la clase trabajadora, que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuya, cuando se trate de cooperativas de consumidores.

La Ley no hace distinción con relación al sexo de los integrantes de las Sociedades Cooperativas, razón por la cual pueden pertenecer a ellas hombres y mujeres por igual; y con relación a la edad, tampoco establece un máximo ni un mínimo; sin embargo, en el plano racional debemos consentir que pueden formar parte de ella las personas mayores de dieciséis años, porque a ésta edad se puede estar capacitado para prestar un trabajo personal como lo exige la Ley que rige a las Sociedades Cooperativas, y que coincide con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, sin ocasionarse problemas de salud, lo que sucedería con menores de edad, y por lo que hace al máximo, considero que estaría supeditado más que a la edad, a la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales.

Por otro lado, debemos considerar que por exclusión de la Ley, no se podría siquiera pensar que otra Sociedad formara parte de una Cooperativa, lo que no sucede en otro -

tipo de sociedades, como por ejemplo en la Sociedad Anónima, que pueden formar parte de la misma otras sociedades, como accionistas.

La Fracción V del Artículo 10. mencionado, establece que se concede a cada socio un sólo voto, inspirando al Legislador la idea contenida en la Fracción II del mismo dispositivo, que dice: que las Sociedades Cooperativas deberán funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, lo que no se podría asegurar si cada socio tuviera derecho a un voto por cada acción que pudiera obtener, como sucede en otras sociedades, el mayor número de votos incluye en las resoluciones finales, lo que no acontece en las Sociedades Cooperativas porque se garantiza mediante un sólo voto de cada uno de sus miembros, la igualdad en las decisiones.

Cada socios de nuevo ingreso sólo debe obtener un Certificado de Aportación, como lo impone el Artículo 30. de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dice: "En las Sociedades Cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, o que los socios de nuevo ingreso contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad."

De lo anterior, debemos deducir que las personas que se encuentren en proceso de ingresar a la Cooperativa en calidad de socios, hasta en tanto no sea determinado su ingreso, no deben ser considerados miembros de los Organismos

Cooperativos, y por lo mismo no podrán ejercer el sufragio de voto y desde luego no podrán considerarse para reunir el quorum legal de las dos terceras partes, exigidas por la Ley.

Esto es, que solamente podrán votar la disolución de la Sociedad Cooperativa, los socios legítimos, es decir, los fundados, los admitidos con anterioridad a la toma de la decisión y los no excluidos por la Asamblea General y por ende no debiendo considerar a los socios provisionales y a los que renunciaron por voluntad propia.

Ahora bien, de conformidad con la Fracción I del Artículo que estudiamos, para que proceda la disolución de la Sociedad Cooperativa, es necesario la concurrencia de votos que representen a las dos terceras partes.

Esta exigencia legal se robustece con la disposición del Artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al manifestar:

" Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar:

"I. La disolución de la Sociedad..."

Sin embargo, sucede en muchas ocasiones que al convocar la celebración de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, en términos del Artículo 21 del citado Reglamento por circunstancias de hecho, imputables a los miembros, éstos no asisten y la Asamblea no puede llevarse a cabo.

Al respecto, el Artículo 27 del propio Reglamento, textualmente establece: ". Cuando no se reuna a la primera - convocatoria el número de socios indispensables para que se celebre una Asamblea General, se convocará por segunda vez y la Asamblea podrá celebrarse en ese caso con el número de so cios que concurra, excepto si debe tratarse un asunto que re quiera asistencia especial."

El numeral 31 del mismo ordenamiento dice: "ARTICULO 31.- En las Asambleas Generales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que para determinados - asuntos se exija en las bases constitutivas una mayoría espe cial. Las votaciones serán económicas, nominales o secretas, según lo establezcan las bases constitutivas.

La disposición que éste Artículo contiene, será aplicable a las Asambleas de las Secciones o Distritos."

De los Artículos transcritos, debemos razonar lógic amente que la reglamentación citada, requiere de un quórum especial para la disolución voluntaria, que es la de las dos terceras partes de los socios, y de conformidad con el Artículo 27 mencionado no se contiene la solución al supuesto de que ni a la primera, ni a la segunda convocatoria, se reu niera el quórum exigido por la Ley.

Es decir, para que pueda sesionar la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, a efecto de acordar la diso lución de la Sociedad, deben concurrir forzosamente las dos terceras partes de los socios activos, y la resolución debe rá ser adoptada entonces por unanimidad de la Asamblea Gene-

ral.

La excepción que contempla la parte final del Artículo 27, es lo que dificulta en gran medida que se pueda tomar un acuerdo con el número requerido por tal disposición, por lo que sería conveniente que se reformara la misma, suprimiéndole la parte final, para que de esta forma, los acuerdos deban adoptarse por las dos terceras partes de los socios que concurran a la segunda convocatoria, ya que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, los acuerdos que adopte la Asamblea General, obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siendo posible de esta forma adoptar la causal de disolución que nos ocupa.

3.3 POR DISMINUCION DEL NUMERO LEGAL DE SOCIOS.

Este supuesto se contiene en la Fracción II del Artículo 46 de la Ley de la Materia en estudio, que establece con exactitud que: las Sociedades Cooperativas se disolverán, "... por la disminución del número de socios a menos de diez..."

Esta causal de disolución obedece a la exigencia de la Ley, en el sentido de que las Sociedades Cooperativas deben funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez, según lo dispone la Fracción III del Artículo 46 de la Ley en cita.

Podemos deducir de la simple lectura de la fracción mencionada, que los legisladores fueron muy extremistas en la redacción de esta fracción, al manifestar "funcionar con

número variable de socios NUNCA inferior a diez". En efecto, es perfectamente comprensible que en un momento determinado, por cualquier causa, el número de socios de una persona moral puede variar, sobre todo disminuyendo la membresía, por ejemplo, por renuncia voluntaria, por fallecimiento, etc., - que son imprevistos, o situaciones que siendo previsibles, - son inevitables, como la muerte natural o accidental de las personas.

Cabe señalar que por otro lado, el Artículo 13 del Reglamento de la Ley, señala las causas por las que se pierde la membresía de una Sociedad y dice: "La calidad de miembro de una Sociedad Cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria; y
- III. Por exclusión".

En los supuestos señalados en las dos primeras fracciones no hay duda de que los socios fallecidos y los que se separen voluntariamente, dejaron de formar parte de la Sociedad y por lo mismo, si se aplicara estrictamente esta disposición por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se determinaría la disolución de muchas Sociedades Cooperativas, pues bien puede suceder que en un accidente colectivo fallezcan varios miembros y con ello se redujera dramáticamente el número de socios a menos de diez, y por lo tanto encuadraría en el supuesto de la Ley -

que analizamos. Ahora bien, el Procedimiento Legal para integrar de nueva cuenta el número mínimo de socios, el Organismo Cooperativo debe celebrar la Asamblea General Extraordinaria, para aceptar a los nuevos miembros y de esta forma regularizar su membresía; pero en tanto se observa el procedimiento administrativo, se tendría que la Sociedad Cooperativa operó con un número de socios inferior a diez durante ese lapso, no ajustándose así a lo preceptuado por el Artículo - lo. en su Fracción III de la propia Ley de Sociedades Cooperativas.

Debemos observar que una persona moral como la que estudiamos, puede experimentar la disminución de sus asociados por causa no imputable a la sociedad, y en ningún momento puede ni debe considerarse desde el punto de vista humano que esta circunstancia sea causa suficiente para decretar su disolución puesto que se condenaría a la extinción a una empresa que es de beneficio colectivo y bienestar de la clase trabajadora que lo constituye.

Por otro lado, puede considerarse que los miembros de un Organismo Cooperativo que no deseen formar parte del mismo por cualquier eventualidad, y al renunciar, los demás socios no puedan lograr la integración de otras personas interesadas en asociarse a la Cooperativa, y no pueda celebrarse la Asamblea General Ordinaria; y en este supuesto debemos considerar que sí debe aplicarse la disposición legal por la imposibilidad material de reunir el número mínimo de socios, ocasionando la disolución de la Cooperativa.

En consecuencia, sería conveniente que se modificara la Fracción III del Artículo 10. de la Ley de la Materia, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- I y II -----

III. Constituirse con número variable de socios, nunca inferior a diez.

Y también se debe modificar la Fracción II del Artículo 46, en los siguientes términos:

"ARTICULO 46.- Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

II. Por la disminución del número de socios a menos de diez, sino se regulariza la membresía en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria siguiente.

Estructurándose en los términos propuestos las Fracciones mencionadas, se concedería la oportunidad a las Sociedades Cooperativas de superar los problemas causados por la disminución de sus miembros, y sobre todo, regularizar su funcionamiento, con la admisión de nuevos socios en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que siguiera, de acuerdo con sus Bases Constitutivas, o en su defecto, acordar su disolución, ante la imposibilidad de cubrir la membresía exigida por la Ley.

3.4 POR CONSUMACION DEL OBJETO SOCIAL.

Esta causa se contempla en la Fracción III del Ar-

título 46 de la Ley que comentamos.

Es evidente que si las Sociedades Cooperativas se constituyen para conseguir un objetivo social, una vez logrado éste, ya no tendría razón de ser motivo por el cual el Legislador la incluyó como causa de disolución de la Sociedad. A este respecto, la disolución deberá ser motivo de discusión en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que se hubiere convocado, y la Ley no exige en este supuesto de Sociedades Cooperativas como se desprende a contrario sensu de la redacción de su Artículo 32 que a continuación se transcribe:

" Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

".I. La disolución de la sociedad;

".II. El cambio de nombre y domicilio de la misma;

".III. La fusión de la sociedad en otra cooperativa;

".IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto o la formación de montos especiales;

".V. El aumento o la reducción del capital;

".VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las Bases Constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dig

tada en el caso previsto por el Artículo 42 de la Ley, pues entonces las Bases Constitutivas, se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo, desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría".

Existe, desde luego, una contradicción en cuanto a lo dispuesto por la Ley y lo establecido por el Reglamento, pero ésta es aparente, en virtud de que la pirámide legal de la supremacía de la Ley, concede validez primordial a ésta y en segundo término al Reglamento, pues este es reglamentario de la primera y en caso de discrepancia, debe prevalecer la Ley Sobre el Reglamento. Esta situación contradictoria, puede crear un conflicto de aplicación de la Ley, por lo que sería muy conveniente que se modificara el Artículo 32 del Reglamento, adicionando la fracción primera en los siguientes términos:

REDACCION ACTUAL:

"ARTICULO 32.- Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

I. La disolución de la sociedad:

MODIFICACION PROPUESTA:

"ARTICULO 32.- Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

I. La disolución de la sociedad en el supuesto contenido en la Fracción I del Artículo 46 de la Ley;

II. ..."

De esta forma se daría fin a la controversia que origina este Artículo, precisando en consecuencia el Quórum señalado por el numeral 46 de la Ley de la Materia.

3.5 POR PERDIDAS ECONOMICAS.

Al respecto la Fracción "...IV del Artículo en estudio, señala que las Sociedades Cooperativas se disolverán: - "IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita - continuar las operaciones".

Es interesante analizar esta situación, porque puede originar en la práctica hipótesis legales muy importantes, a saber:

El Artículo 5o. de la Ley, a la letra dice:

"Las Sociedades Cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial. Para los efectos de la presente Ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el Acta Constitutiva o por acuerdo de la Asamblea".

Si la Sociedad Cooperativa adopta el régimen de responsabilidad limitada, debe aplicarse el Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

"Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que -

constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley".(56)

Al respecto el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, expresa el siguiente comentario: "...Las sociedades locales podrán ser de Responsabilidad Limitada, o sea aquella en las que los socios no responden de las operaciones sociales, las que sólo les afectan en cuanto a sus aportaciones al capital social..."(57)

Es decir, que los socios de una persona moral con el régimen de Responsabilidad Limitada, solamente responden hasta por el total del monto de sus aportaciones representadas por el certificado de aportación, sin que en ningún caso y por ningún motivo, deban responder con sus bienes o propiedades personales. Su responsabilidad se limita a sus aportaciones.

Es interesante lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"... Ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más de veinticinco socios".

(56) Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México 1986.

(57) Ahumada Cervantes, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial - Herrero, S.A. México 1975. p. 143.

En la práctica cotidiana de la constitución de las Sociedades Cooperativas, se ignora llanamente esta disposición legal, en razón de que la gran mayoría de Sociedades Cooperativas adoptan éste régimen teniendo una cantidad mayor de los veinticinco socios a los que limita éste Artículo.

Sería conveniente entonces que se reformara este precepto en la siguiente forma:

"ARTICULO 61.- Las sociedades que se constituyan con el régimen de Responsabilidad Limitada no podrá rebasar de veinticinco el número de socios, con excepción de las Sociedades Cooperativas y las sociedades locales de Crédito Agrícola Ejidal".

Menciono además, a las Sociedades Agrícolas de Crédito Ejidal, porque son personas morales, que agrupan a una clase de individuos para su formación, como son, los ejidatarios que en la mayoría de los casos exceden de esta cantidad, y obviamente deben pertenecer a la misma todos los ejidatarios que se beneficien con la constitución.

Por otro lado el segundo párrafo del Artículo 5o. de la Ley, precisa con exactitud que la responsabilidad es suplementada cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija, determinada en el Acta Constitutiva o por acuerdo de la Asamblea.

En este supuesto, los socios cooperativistas, responderán no solamente con el importe de sus Certificados de Aportación, sino además por la cantidad que se hubiere fija-

do en el Acta Constitutiva, o la que se establezca en la -
Asamblea General. Cuando así se hubiere estipulado desde la
constitución de la Sociedad, considero que sería prudente, -
la constitución de un fondo especial para cubrir la cantidad
adicional, es decir, el suplemento o complemento adicional -
a los Certificados de Aportación, facultándose el Consejo de
Administración a realizar descuentos predeterminados el Con-
sejo de Administración a realizar descuentos predeterminados
en cada ejercicio fiscal de conformidad con la cantidad de -
rendimientos que le correspondiere a cada socio.

Obviamente que ésta sería, solamente una medida pre
ventiva, en beneficio de la Cooperativa en general y de sus
socios en particular, porque de lo contrario, si llegare el
caso de que el Organismo Cooperativo tuviere que responder a
prorrata por las operaciones sociales por una cantidad fija,
todos los socios tienen la obligación de efectuar la aporta-
ción adicional, y esto ocasionaría problemas graves, pues no
todos podrían realizarlo, es decir, algunos socios no esta-
rían en condiciones de exhibir el dinero a que se hubieren -
comprometido.

Quando el problema económico de la Sociedad Coopera
tiva se presenta, pueden recurrir a las diversas institucio-
nes de crédito, en solicitud de apoyo crediticio, con la fi-
nalidad de solventar sus apuros económicos. Este auxilio eco
nómico, pueden originar que la Sociedad Cooperativa, pueda -
efectivamente remediar su mala situación financiera y salir
adelante, o, por el contrario, con el servicio del pago de -
intereses pueden declararse insolventes. Las Instituciones -

de Crédito, antes de aprobar el crédito habrán protegido su inversión, mediante la hipoteca o la garantía real de prenda sobre los bienes inmuebles o muebles de la sociedad, llegando al supuesto de embargo en cobro de su dinero y los réditos legales.

Ante esta situación caótica, la Sociedad Cooperativa por medio de su Asamblea General, podrán acordar la disolución de la misma, o bien de hecho se puede disolver no ejecutando ningún acto tendiente a resolver la grave situación financiera de la Sociedad Cooperativa, lo que ocasionaría - que no se renovaran los cuadros directivos, que no se celebran Asambleas, no cesará la representación de la sociedad por su Consejo de Administración, que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo tienen la representación legal de la misma por un período de dos años, y al fenecer éste, el Organismo Cooperativo no podría realizar ninguna operación ni gestión ante autoridades, lo que equivale tácitamente a la muerte de hecho de la misma, ocasionada porque su estado económico no permitió proseguir con las operaciones necesarias para continuar funcionando.

3.6 POR INFRINGIR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.

Al respecto, la Fracción V. del Artículo 46 de la Ley de la Materia dispone que:

"... Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

"...V. Por cancelación para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley".

Ahora bien, la Ley establece en el Título Quinto, - denominado "De la Vigilancia Oficial y de las Sanciones", - que le corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional - (Hoy le corresponde) ejercer la vigilancia que se requiere - para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos, en el Artículo 82, y en los diversos 83, 84 y 85 establece las sanciones a que se harán acreedores las personas físicas pertenecientes a la sociedad, es decir multas y arrestos hasta por quin ce días o ambas sanciones a su juicio.

Es en los Artículos 86 y 87, se mencionan las sanciones que se impondrán a la Sociedad Cooperativa como persona moral y contemplan diferentes hipótesis; así tenemos, que el Artículo 86 señala que: "la Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, fijará, de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida de pleno derecho.

La Ley otorga facultades a la autoridad competente para señalar un plazo prudente a efecto de que las Sociedades Cooperativas inicien su funcionamiento como tal, este - plazo es de acuerdo a la importancia y a los fines de la sociedad, por la que el plazo no podrá ser igual a todas las - sociedades, sino que será diferente. En la práctica cuando -

una Cooperativa, por cualquier circunstancia no pueda iniciar sus operaciones dentro del término señalado, comparecerá por medio de su Consejo de Administración, a solicitar - una prórroga y ésta se concederá de acuerdo a la solicitud. Pero si después de concedida ésta, la Cooperativa no principia a funcionar como tal, entonces la Ley en el Artículo 86, señala lisa y llanamente que quedará sin efectos la autorización concedida.

El Artículo 87 dice textualmente: "En caso de que - una Cooperativa incurra en infracción grave a esta Ley o a - su Reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los - salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajado-- res organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras Cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad - conforme a las prevenciones de esta Ley, oyendo en todo caso al Organismo Cooperativo interesado y previa justificación - de las causas que motiven esa determinación".

Las contenidas en este Artículo son varias, señalando en primer término, las infracciones graves a la Ley o a - su Reglamento, y al no señalar que casos deben ser considerados como particularmente graves, debemos entender que la calificación de la gravedad queda al arbitrio de la Secretaría, pero solamente en los casos en los que se violen las disposi ciones de la Ley y su Reglamento, se debe considerar que las

violaciones leves deberán ser sancionadas con amonestación y apercibimiento de aplicarles una sanción mayor.

Se contiene también, como causa de revocación de la autorización de funcionamiento, los casos en los que se provoque el abatimiento de los salarios u ocasionar perjuicio grave a los trabajadores organizados y al público en general, en el primer supuesto, se tutela la economía propiamente de los trabajadores en general, que puede motivarse por la pésima actuación de una Sociedad Cooperativa, y por ser de interés general que se conserve entre la población el salario mínimo general, para proteger la subsistencia decorosa de los trabajadores, se incluyó este supuesto. En el segundo caso, se alude a un perjuicio grave a los trabajadores o al público en general, la calificación de esta gravedad, también de dejar al arbitrio de la Secretaría, pero podemos señalar que por ejemplo, en algún Organismo Cooperativo de consumo, en el que se expendan productos lácteos, y éstos productos se vendan al público, en inferior calidad, o en mal estado pudiendo provocar focos de infección en los consumidores, etc, procede revocarles la autorización para funcionar, a fin de tutelar la salud pública; y en el tercer supuesto, la competencia ruinosa que se pueda establecer respecto de otras cooperativas, considero que el Legislador pretendió proteger la economía de asociaciones productivas, perfectamente organizadas como cooperativas y el abatimiento de los costos.

Señala el Artículo, que se podrá proceder de oficio, o a instancia de parte afectada, porque en algunos casos, estas hipótesis se pueden cristalizar en la práctica, y la Se-

cretaría no tener conocimiento de esta situación, que es en donde debe intervenir, precisamente la parte afectada, para que la Secretaría pueda iniciar el procedimiento, que se deduce de la última parte del Artículo en comento, porque obliga a la Secretaría que previamente a la cancelación del registro, debe oír al Organismo Cooperativo afectado y justificar las causas que motiven su determinación.

El Artículo es acertado en cuanto que se debe de instaurar un procedimiento administrativo en el que se cumplan las disposiciones relativas a la Garantía de Audiencia consagradas por los Artículos 14 y 16 Constitucional; en cuanto se debe dar oportunidad a la Sociedad Cooperativa, de justificar su proceder y aportar pruebas relativas a su defensa, y por equidad en el procedimiento se debe conceder a la parte interesada la misma oportunidad para que la Secretaría, pueda estar en aptitud de emitir su resolución, ya sea absolviendo a la Cooperativa o condenándola a la cancelación de su registro y en consecuencia la liquidación de la misma.

Sin embargo, el mandato que señalan los Artículos 14 y 16 Constitucionales, deben ser observados plenamente para que pueda surtir efectos legales la cancelación, y el Artículo 14 mencionado, establece en su parte relativa: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.."

Para la iniciación del procedimiento, se debería - contemplar en la Ley o en el Reglamento, un capítulo relativo al procedimiento a que alude el Artículo que analizamos, - que sin embargo, no existe y debe existir, por ser fundamental, ya que la iniciación del procedimiento, su continuación, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y la resolución, debería ser preciso, para no dejar a las partes en estado de indefensión, señalar los términos para cada período del procedimiento administrativo y señalar, en todo caso, al gún recurso de que puedan disponer las partes interesadas, - para inconformarse con la resolución de la Secretaría que co noce de este procedimiento.

Esto es necesario porque si la Garantía Constitucional de Legalidad y Audiencia que mencionamos, señala que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y si éste no existe, no sólo se viola el procedimiento, sino que la Garantía Constitucional, motivando que en un juicio - de amparo posterior, la autoridad competente les otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por violaciones a estas disposiciones Constitucionales.

En consecuencia, sugiero que se incluya en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, un capítulo espe cial, que señale los términos y los períodos de que debe -- constar el Procedimiento Administrativo a que se refiere la parte final del Artículo 87 de la Ley de la Ley de la Mate ria, y sus probables recursos, para que se pueda cumplir con sus disposiciones.

Estas son las causas contempladas en la Ley, para la Disolución de las Sociedades Cooperativas, por lo que procederé a analizar los requisitos de procedibilidad de las liquidaciones de los Organismos Cooperativos.

3.6.1 QUIENES PUEDEN TRAMITAR LA LIQUIDACION JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En principio y de conformidad con la Fracción IX del Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Bases Constitutivas de los Organismos Cooperativos, contendrán las reglas para la disolución y liquidación de la sociedad, y en el supuesto de que en ellos se mencione quienes pueden iniciar la liquidación, se deberá estar a lo señalado en las Bases Constitutivas.

Si las Bases Constitutivas son omisas en este aspecto, entonces debemos estudiar a que personas o autoridades le compete legalmente iniciar el trámite de liquidación de estas personas morales.

Por otro lado, el Artículo 47 de la Ley de la Materia, en su primera parte textualmente dice: ".Llegado el caso de disolución, la Sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social) lo comunicará al Juez de Distrito o al de Primera Instancia del Orden Común de la Jurisdicción..."

Es decir, que en este Artículo se señala que solamente la Sociedad o la Secretaría son las facultadas por la Ley para iniciar el trámite de liquidación de la Sociedad,

en el primer supuesto ya analizamos que la Sociedad debe com parecer por medio de sus representantes legítimos que son - los miembros del Consejo de Administración.

3.6.2 LA SOCIEDAD A TRAVES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS COOPERATIVISTAS.

La Fracción VI del Artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Materia, señala textualmente que: "El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las que fijen las Bases Constitutivas. - VI.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del Consejo de Administración deberá ser designado representante común en los - negocios judiciales".

De conformidad con esta disposición legal, le compete al Consejo de Administración en ejercicio de esta facultad, iniciar la liquidación de la Sociedad, cuando así lo - dispongan las dos terceras partes de los socios; o bien, - cuando llegue a consumarse el objetivo de la Sociedad; o, - porque el estado económico de la Sociedad no permita continuar con las operaciones, o también, por la disminución del número de socios o menos de diez, aunque en esta hipótesis, se puede argumentar, que si los socios que se retiraron de la Sociedad, son los integrantes del Consejo de Administración, pues no se podría iniciar por estas personas.

3.6.3 POR DETERMINACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Quando por cualquier circunstancia el Consejo de Administración se disuelva, es decir cuando la Sociedad no tenga el órgano de Administración que legalmente la represente ante las autoridades, deberán comparecer ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para solicitar que sea ella quién inicie el procedimiento de liquidación, pues está legalmente facultada para ello, por el Artículo 20 del Reglamento Interior de la propia Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985, y cualquier parte interesada en la liquidación de una Sociedad Cooperativa, puede solicitar la intervención de la Secretaría ya mencionada para ese fin, por ejemplo los acreedores de la Sociedad.

Esta situación presenta también varias hipótesis - que es conveniente mencionar, por ejemplo, se pudiera dar el caso de que unos socios, o unos acreedores supuestos, estuvieran interesados en inducir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a iniciar el procedimiento de liquidación proporcionando datos e informes falsos a la autoridad, con la finalidad de perjudicar a la Sociedad Cooperativa. Como la autoridad no puede ni debe actuar sin antes tener las bases legales que motiven su actuación y sin perjudicar a terceras personas deberá comisionar a un Inspector Federal del Trabajo, para verificar si efectivamente la denuncia o solicitud es verdadera y si se debe proceder a solicitar la li-

liquidación del Organismo Cooperativo de que se trate, es decir, deberá cumplir ese requisito de procedibilidad, antes de proceder de acuerdo con la Ley de la Materia.

Si la solicitud es fundada, no existirá ningún problema y podrá la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, actuar en consecuencia.... pero ¿si los informes y solicitud fueron falsos? si los que proporcionaron estos datos son miembros de la Sociedad, entonces se les aplicarán las sanciones señaladas en los Artículos 83 y 84 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y ¿si los falsarios no pertenecen al Organismo Cooperativo? la Ley y su Reglamento no señala ninguna observación al respecto, y se tiene que aplicar la legislación aplicable, en este caso, el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en Materia Federal que alude al delito de Informes Falsos Proporcionados a una Autoridad, contenido en el Artículo 247 del Código mencionado.

3.6.4 POR LOS SOCIOS.

Si como ya señalamos en páginas anteriores, la Ley establece que la Sociedad y la Secretaría, son las facultadas para iniciar la liquidación de los Organismos Cooperativos, nos debemos preguntar ¿que sucedería en el supuesto de que la Sociedad no funcione por disminución del número de socios a menos de diez miembros? si entre los socios no se encuentran los integrantes del Consejo de Administración, que son los legalmente facultados para representar a la Sociedad. Lógicamente debemos razonar que si una Sociedad funciona, -

sin que exista un Consejo que la represente, debemos mencionar que es una Sociedad que funciona irregularmente, y hasta en tanto no regularice su situación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sus actos jurídicos que celebren, podrán cuestionarse por cualquier persona interesada.

Ahora bien, ¿que validez legal podría tener la solicitud directa de liquidación de la Sociedad, presentada por un porcentaje de socios inferior al 20% de su membresía?, ante la disposición legal que señala "la Sociedad", debemos entender a todos los integrantes de la Sociedad, y no sólo a un porcentaje de sus miembros, por lo que me inclino a considerar que si el Consejo de Administración no existe, la Sociedad no podrá iniciar la liquidación por su cuenta sino - que deberá ser por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero a instancia de los socios involucrados.

3.6.5 TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACION JUDICIAL.

Al respecto el Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala:

"Llegado el caso de disolución, la Sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al Juez de Distrito o al de Primera Instancia del Orden Común de la Jurisdicción, quien convocará a los representantes de la Federación Regional Cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro

de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la Federación o Confederación según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora".

Se observa que la Ley señala expresamente, a las autoridades competentes para conocer y tramitar la liquidación de los Organismos Cooperativos, independientemente de lo que al respecto señale la Ley Orgánica de los Tribunales mencionados.

En principio, la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala a la competencia del ámbito federal, por tener dicha Ley, aplicación y vigencia en todo el Territorio Nacional, y por tal motivo, las autoridades competentes para conocer de los conflictos y liquidaciones deberían ser los Juzgados Federales, es decir, los Juzgados de Distrito. Sin embargo, como ya mencionamos, la propia Ley en su Artículo 47 señala expresamente y le concede competencia a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de las Sociedades Cooperativas, en estos últimos Juzgados está muy corrompida la Administración de Justicia y es más lenta.

3.6.5.1 JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Lo más común en materia de impartición de justicia, en los Estados de la República, es que se realice por medio de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, de los

diferentes Partidos Judiciales, en los que se divide el Territorio de cada Estado, pero sucede con frecuencia que algunos Jueces, no son especializados, y conocen de varias materias, como el caso de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, que despachan asuntos Penales Civiles.

Entonces la competencia para la liquidación de los Organismos Cooperativos, y su conocimiento por los Jueces Mixtos o Especializados de Primera Instancia, dependerá del ámbito territorial en el que se encuentra domiciliada la Sociedad Cooperativa, de acuerdo a la jurisdicción y competencia de cada uno de estos Juzgados.

3.6.5.2 JUZGADOS DE DISTRITO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El Poder Judicial Federal, representado por nuestro más alto Tribunal se ha preocupado desde siempre en cumplir con el Mandato Constitucional, de impartir Justicia Pronta y Expedita, lo que ha motivado la instalación de Juzgados de Distrito en las Entidades Federativas y en los Estados, con más población se han instalado Juzgados Especializados.

Los Juzgados de Distrito en los Estados de la República, conocen de los conflictos que se suscitan en el Territorio que tienen asignado, de cualquier materia, sea civil, penal, administrativo, etc., siempre y cuando sean de competencia Federal.

Y en los Estados, en que por su importancia y pobla-

ción, se ha hecho necesario que se instalen los Juzgados Especializados por materia, como en el Distrito Federal, o en Guadalajara, en los que se encuentran determinado número de Juzgados de Distrito en Materia Penal, otros en Materia Civil; otros más en Administrativa, Agrarios y Laborales.

Estos Juzgados Especializados conocerán de las Liquidaciones el de Materia Civil y en los Juzgados de Distrito normales, es decir, de los que conocen de todos los asuntos por ramas del derecho, de acuerdo con la disposición del Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.6.5.3 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL.

La instancia del Tribunal de Alzada, es siempre para el supuesto de que la Liquidación Judicial, de las Sociedades Cooperativas, causen perjuicios a personas o lesionen sus intereses en la sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente, lo que originará lógicamente la interposición del Recurso de Revisión, con la finalidad de que el Tribunal, confirme, modifique o revoque la sentencia recurrida, que siempre deberá observar los principios rectores que se contienen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que tutelan el procedimiento para la interposición de éste Recurso. Considerándose como partes en el proceso de conformidad con el Artículo 47 de la Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Acreedores integrantes del Recurso, y la Confederación Nacional Cooperativa e inclusive el C. Agente del Ministerio Público.

3.7 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LIQUIDACION.

Además de las partes y Autoridades que se mencionaron con anterioridad, en el Procedimiento de Liquidación, de las Sociedades Cooperativas, forzosamente deben intervenir - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Distrito Federal, o las Agencias de la Secretaría de Hacienda en los Estados y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las Entidades Federativas.

3.7.1 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Aún cuando la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, no señala ninguna intervención de este Organismo Público, es indispensable su actuación para el efecto de informar cuáles son los bienes que pertenecen a la Sociedad Cooperativa en liquidación, precisando sus colindancias y medidas, para el caso de que sean propietarias de bienes - inmuebles.

El informe del citado Organismo, siempre deberá ser solicitado por una de las partes, dentro del procedimiento, que puede ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien el Representante del Concurso de Acreedores, por medio del Juzgado del conocimiento, y también por solicitud - del C. Agente del Ministerio Público. Este informe se requiere para ilustrar al Juez, de la causa sobre el monto y tota-

lidad de los bienes inmuebles de la Sociedad Cooperativa en liquidación y sobre todo para garantizar el pago de las deudas contraídas, por la Sociedad con los acreedores. Pero es obvio que el activo de la Sociedad, se compone también por los bienes que forman el mobiliario de la Sociedad Cooperativa, así como los valores que tuviere a su favor, mismos que se mencionarán por la Comisión Liquidadora, en el proyecto de Liquidación.

En este informe se deberá manifestar si los bienes inmuebles de la Sociedad, se encuentran libres de gravamen o si por el contrario se encuentran gravados, la cantidad y el nombre de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca, o en su caso, si dichos bienes se encuentran embargados, la cantidad del embargo y el nombre de la persona a cuyo favor se constituyó el gravamen.

3.7.2 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El título cuarto de la Ley de la Materia, denominada "De los impuestos y protección a los Organismos Cooperativos" se compone de cuatro Artículos, de los cuales los tres primeros se refieren precisamente a las Sociedades Cooperativas, en los siguientes términos:

"ARTICULO 78.- Todos los actos relativos a la Constitución, autorización y registro de las Sociedades Cooperativas y de las Federaciones y Confederaciones estarán exentas del impuesto del timbre fué derogada en el año de 1979, razón por la cual resulta obsoleto, lo que no le resta nin--

gún mérito, porque antes de que fuera derogada tuvo amplia aplicación, por lo que sería conveniente se derogara de la Ley.

Asimismo, el ARTICULO 79 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que "Los Certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las Sociedades Cooperativas, no causarán impuesto alguno".

En realidad este precepto se complementa con el Artículo 11 de la citada Ley que a la letra dice: 11.- "Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las Sociedades Cooperativas".

Aún cuando este tipo de Sociedades se debe integrar con personas de la clase trabajadora, la misma Ley admite que pueden formar parte de ella los extranjeros, que deberán ser también de la clase trabajadora, y radicar en el Territorio Nacional y además tener un tiempo razonable como vecino de la Cooperativa para efectos de que sea admitido, deberá tener también sus papeles de migración en regla, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para desempeñar su oficio o profesión que deberá ser afín al objetivo perseguido por el Organismo Cooperativo, de que se trate, para que podamos clasificarlo como trabajador de acuerdo con la Ley.

La limitación contenida en la Ley es entendible, en

virtud de que si los extranjeros formaran parte de los puestos de dirección o de administración general que corresponden a los Consejos de Vigilancia y Administración, ocuparían puestos claves para el buen desarrollo de la Sociedad, y de esa posición un tanto privilegiada podrían desviar a la - Cooperativa del objetivo para el cual fue creada y podrían - influir también en la admisión de socios extranjeros.

La omisión de la Ley, estriba en que no limitó el - porcentaje de personas extranjeras, que pueden formar parte de la Cooperativa, al grado tal de que válidamente se puede constituir una Sociedad Cooperativa con miembros extranjeros en su totalidad, siempre y cuando sean de la clase trabajado ra y además hayan renunciado a la protección de su país, para el supuesto de que surgiera algún conflicto con las autoridades del país y de conformidad con el Artículo 79, esos - permisos no causarán impuesto de ninguna especie.

Lo anterior se debe a que la Ley, los considera solamente trabajadores en país ajeno por lo que los exonera - del pago de impuestos.

Sin embargo en el ejemplo que menciono, se contradi ce la Ley, puesto que entonces la Sociedad Cooperativa que - agrupara a extranjeros no podría funcionar por la limitación contenida en el Artículo 11, por lo que soy de la idea de - que se debe limitar el número de extranjeros que formen parte de una Cooperativa como socios, a diez por ciento.

*ARTICULO 80.- Para la debida protección y desarrollo de los Organismos Cooperativos, la Secretaría de Hacien-

da y Crédito Público, en materia fiscal y las demás autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los Decretos y Acuerdos que procedan".

Es digno de alabarse la redacción de éste Artículo, en razón de que las Sociedades Cooperativas, necesitan la exención de impuestos y las prerrogativas especiales para que puedan funcionar normalmente, al menos en los primeros años de su inicio a la vida pública, porque como se constituye con trabajadores el esfuerzo que esto representa es mayor, por lo que, toda Sociedad Cooperativa, puede solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en éste Artículo, que le concedan franquicias especiales, para el desarrollo de su objetivo pero esta situación de privilegio se extiende a todas las autoridades en general, lo que es ampliamente benéfico a las Cooperativas, puesto que con el sólo acuerdo de las autoridades pueden gozar de estos privilegios, y si es una Federación Regional o la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana quien solicita la franquicia para todas las Sociedades que representa, entonces puede ser otorgada mediante un Decreto, como lo menciona la Ley, y no por Acuerdos que beneficiarían a una Sociedad, pues ese Decreto aprovecharía a todo una rama de la producción que manejaran las Sociedades Cooperativas agrupadas.

"ARTICULO 81.- Las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, gozarán de las prerrogativas y beneficios que concede esta Ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dicten".

Como se manifesto con anterioridad, la Ley equipara a la Sociedad Local de Crédito Ejidal, como una sociedad de clases, al igual que las Sociedades Cooperativas, por lo que considero correcto la equiparación que hace para otorgarles los mismos beneficios fiscales, a una y a otra sociedad.

Es por esta situación que analizamos en este punto, - que se le debe dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, inicie el procedimiento de Liquidación Judicial de las Sociedades Cooperativas, para los efectos conducentes, es decir, para que proceda a revocar también las franquicias concedidas al amparo de la Ley a la sociedad en liquidación, - porque se debe considerar que la franquicia otorgada por la Ley, es para utilidad de la Sociedad como persona moral y no para lucro de unos cuantos socios, como personas físicas, - que bien pueden seguir ostentando la representación de la Sociedad, o bien actuar bajo su denominación social.

3.7.3 SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Como se ha precisado en el cuerpo del presente trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la Autoridad Administrativa, que asumió las facultades que tenia encomendada la extinta Secretaría de la Economía Nacional, - por lo que le corresponde ejercer todas las facultades, obligaciones y derechos relacionados con las Sociedades Cooperativas, a través de sus Direcciones Generales de Registro de Asociaciones, de Fomento Cooperativo y de Asuntos Jurídicos, que son las que intervienen en el procedimiento de Liquidación--

ción Judicial.

3.7.4 CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA DE LA REPUBLICA MEXICANA, C.C.L.

El Artículo 72 de la Ley de la Materia, a la letra dice: "Las Sociedades Cooperativas deberán formar parte de las Federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una Sociedad Cooperativa o a una Federación implica su ingreso inmediato a la Federación o la Confederación Nacional, según el caso".

Evidentemente que la Ley considera de beneficio social, la circunstancia del agrupamiento de las Sociedades en Federaciones y de éstas en la Confederación Nacional, porque en el Artículo que comentamos, se les impone como obligación la afiliación a la Federación correspondiente o la Confederación si se trata de la Federación, es decir, que es forzoso el ingreso a estos organismos. Sin embargo, la Ley no establece ninguna sanción expresa para las Asociaciones Cooperativas que no soliciten su ingreso a la Federación. Sin embargo, considero que en esta hipótesis, la Federación o la Confederación en su caso, puede ocurrir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para comunicar esta situación, y ésta autoridad puede con el imperio que le concede la Ley, coaccionar al Organismo Cooperativo rebelde mediante la amenaza de cancelación de su registro, su ingreso a la Federación.

El objetivo de las Federaciones y la Confederación

Nacional, se enlistan en los Artículos 73 y 75 de la Ley, so
bresaliendo la representación y defensa de los intereses de
las Sociedades o Federaciones Asociadas, el aprovechamiento
común de bienes y servicios, la compra-venta de las materias
primas o de los productos de las Cooperativas y los implemen
tos de trabajo, y la venta en común de sus productos.

Todo esto debe redundar en beneficio de las Socieda-
des o de las Federaciones en su caso, puesto que sólo median
te el agrupamiento de los fines de cada Sociedad, se debe -
conseguir el beneficio colectivo más favorable a sus intere-
ses. Pero, no obstante la intención del Legislador, conside-
ro que provoca el Monopolio de los productos en una empresa
de carácter Nacional como lo es la Confederación. Y en algu-
nos casos puede suceder que se violen los derechos o los in-
tereses de un Organismo Cooperativo, que puede estar en to-
tal desacuerdo con el manejo de sus productos mediante la in
tervención de la Federación o de la Confederación, y al res-
pecto, la Ley no señala ningún lineamiento que cubra esta -
circunstancia, ni tampoco alguna sanción que se pudiera impo
ner por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
a solicitud de la Federación afectada y con intervención de
la Sociedad rebelde, a efecto de que pudiera ofrecer sus -
pruebas para justificar el móvil de su conducta.

La jurisdicción de las Federaciones es Regional, de
conformidad con las zonas económicas que señala a la Secreta
ría del Trabajo y Previsión Social, y se agrupa por la rama
de la Producción o del Consumo.

En consecuencia, cuando se inicie el procedimiento de Liquidación Judicial, se deberá solicitar la intervención de la Federación correspondiente, al domicilio de la Sociedad Cooperativa en liquidación, que se comprenda dentro de su Jurisdicción Territorial.

La Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., tiene su residencia oficial dentro del Territorio del Distrito Federal, y se solicitará su intervención cuando el Procedimiento de Liquidación, se tramite ante cualquier Juez Federal con Jurisdicción en el Distrito Federal. En este caso, no puede existir ningún conflicto para determinar quien debe intervenir, si la Federación o la Confederación, pues la Confederación agrupa en sus oficinas a los representantes de las Federaciones por ramos de producción o de consumo, y es ésta quien designará su representante, que puede pertenecer a la propia Confederación o a la Federación a la que se encuentre adscrita el Organismo Cooperativo.

C A P I T U L O IV

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

- 4.1 Presentación del Escrito Inicial de Demanda.
- 4.2 Acuerdo de Radicación del Juzgado que Corresponda.
- 4.3 Publicación de Edictos.
- 4.4 Celebración de la Junta.
- 4.5 Exhibición del Proyecto de Liquidación.
- 4.6 Acuerdo por el que se Autoriza el Proyecto de Liquidación.
- 4.7 Publicación del Proyecto de Liquidación.
- 4.8 Remate de Bienes, Liquidación de Créditos y Repartición de Sobrantes.
- 4.9 Sentencia.
- 4.10 Cancelación del Registro.
- 4.11 Publicación de Cancelación.
- 4.12 Acuerdo de Cumplimentación.

C A P I T U L O I V

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

4.1 PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Como hemos manifestado en el desarrollo del capítulo anterior, la demanda de Liquidación Judicial, puede ser presentada por el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa, o bien, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si la presentación del escrito inicial de demanda lo realiza la Sociedad, por conducto de su Consejo de Administración, necesariamente se ordenará dar vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para que este procedimiento se inicie, ante la Autoridad Jurisdiccional Federal o del fuero común, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de la Materia, hace indispensable algunos trámites puramente administrativos con anterioridad señalados.

Esto consiste en la emisión de un Acuerdo de revocación de la Autorización de Funcionamiento, Acuerdo que emite la citada Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, previa comprobación de las irregularidades manifestadas en que hubiere incurrido el Organismo Cooperativo de que se trate.

Una vez dictado este Acuerdo de revocación la propia

Dirección en comento, iniciará el procedimiento correspondiente ante los diversos Juzgados de Distrito en la República Mexicana o a las de Primera Instancia del Orden Común de la Jurisdicción.

Es importante destacar, que al iniciarse el procedimiento de liquidación el Juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se anote en el Registro de la Sociedad Cooperativa las palabras "en liquidación", de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley de la Materia.

Si es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que inicia el procedimiento de Liquidación, también se correrá traslado del escrito inicial al Organismo Cooperativo, que resulte afectado, para cumplir con lo establecido en el Artículo 47 de la misma Ley, y para no dejar en estado de indefensión a la persona moral de cuya Liquidación se trate, - debiendo seguirse con los trámites correspondientes.

En los dos supuestos mencionados, necesariamente se deberá llamar al procedimiento a la Confederación Nacional - Cooperativa o a la Federación Regional correspondiente, para que designe su representante y se integre la Comisión Liquidadora.

4.2 ACUERDO DE RADICACION DEL JUZGADO QUE CORRESPONDA.

Inmediatamente el Juzgado designado por la parte interesada, que como ya analizamos puede ser Federal o del Fue

ro Común, según lo elija la parte actora, reciba el escrito inicial de demanda, deberá dictar el Acuerdo que es conocido con el nombre de "Acuerdo de Radicación", por el cual, el Juzgado se declara competente para conocer de la liquidación y se ordena correr traslado a las partes interesadas, así como que se inscriba en el Registro de la Sociedad, las palabras "En Liquidación", señalándose además, día y hora para que tenga verificativo la Junta en la que se debe integrar la Comisión Liquidadora. El Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, concede el término de setenta y dos horas para la celebración de la Junta de Acreedores.

Este término, es insuficiente, en virtud de que los Acreedores de la Sociedad en liquidación, deberán ser convocados por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República y en otro de los que se editen en el lugar de residencia del deudor, que no es otro más que la Sociedad Cooperativa, señalando que la publicación del Diario Oficial de la Federación, deberá publicarse con diez días de anticipación, por lo menos a la fecha de la celebración de la junta, que será precedida por el Juez del conocimiento.

La expedición de los edictos se debe ordenar también en el Auto de Radicación.

De lo expuesto se concluye que los Artículos 47 de la Ley de la Materia y 70 del Reglamento de la propia Ley, se contradicen en cuanto al término concedido por ellos, en

el Artículo 47 de la Ley, señala las setenta y dos horas para la celebración de la Junta y el 70 de su Reglamento, norma la publicación de los edictos y señala el término de diez días, lo que resulta incongruente y alejado de la realidad - en razón de que no se podrá celebrar la Junta sin que se infrinja la disposición del Artículo 70 mencionado, por lo que considero que sería altamente beneficioso que se modificará el Artículo 47 de la Ley, en la que se ampliara el término - para la celebración de la Junta a 30 días, por lo menos, para de esta forma, cumplir las disposiciones del Artículo 70.

4.3 PUBLICACION DE EDICTOS.

Como se anotó con antelación, la publicación de los edictos, se deberán realizar siguiendo las reglas contenidas en el Artículo 70 del Reglamento, debiendo ser publicados - con la oportunidad mencionada. En el supuesto de que la publicación no se hubiere realizado por cualquier motivo, las partes siempre podrán solicitar del Juez, de la causa el señalamiento de nueva fecha y en consecuencia la expedición de nuevos edictos para su publicación.

La publicación de los edictos por ningún caso, se - deberá omitir, ya que el Artículo 73 del Reglamento dispone, que el Juez, deberá verificar la existencia y la oportunidad de las publicaciones, es decir, que si no fueron publicadas con los diez días de anticipación que requiere la Ley, estas publicaciones serán consideradas inoficiosas por el Juez, de oficio, ya que así lo establece el Artículo citado. En tal - caso, el Juzgador deberá ordenar de nueva cuenta la publica-

ción de los edictos.

Los gastos que origina la publicación, deberán ser cubiertos precisamente por la parte que hubiere promovido la Liquidación, aunque al respecto la Ley no lo contempla.

4.4 CELEBRACION DE LA JUNTA.

Una vez que los edictos fueron publicados con el tiempo necesario, para que los interesados puedan concurrir a la Junta a hacer valer sus derechos, se deberá celebrar ésta, con la asistencia del Representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el de la Confederación o Federación en su caso y de conformidad con el Artículo 73 del Reglamento, la Junta estará válidamente constituida cualquiera que sea el número de los Acreedores que concurren. Estos, en caso de que no puedan asistir, pueden nombrar algún representante por medio de simple Carta Poder y aún, por designación Telegráfica.

Pero antes de que se haga la designación del representante de los Acreedores, el Juez verificará la existencia y oportunidad de las publicaciones, la designación del Representante se hará por mayoría de votos computados por créditos.

Los Acreedores que residan en el extranjero, pueden ser llamados a juicio en la vía telegráfica, cuando el monto de sus créditos lo permita, pero la falta de esta notificación, no será motivo de nulidad, a menos que hubiere sido de

mala fé, de conformidad a lo establecido con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Una vez integrada la Junta, con las personas que hubieren concurrido, se deberá proceder a designar al Representante de los Acreedores, por mayoría de votos computados por crédito, y aún cuando la Ley, no señala nada al respecto, el Representante de los Acreedores, puede formar Comisiones que lo auxilién en el desempeño de su cometido, sobre todo, cuando se trate de Sociedades Cooperativas económicamente fuertes en cuanto a los pasivos del crédito.

Para la votación, sólo tendrán derecho a votar los Acreedores, cuyos créditos sean aceptados por el Juez, oyendo el parecer del C. Agente del Ministerio Público y de ambos representantes. El Acreedor que hubiere sido excluido y en consecuencia su crédito no reconocido o no se le haya otorgado la preferencia que le corresponda conforme a la Ley, tiene el Recurso que le concede el Artículo 75 del Reglamento, para demandar en la vía sumaria a la Comisión Liquidadora, esto es dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la Liquidación.

4.5 EXHIBICION DEL PROYECTO DE LIQUIDACION.

El Artículo 48 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, textualmente dice: "Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al Juzgado un proyecto para la liquidación de la Sociedad".

La Ley, no señala ninguna norma para la elaboración del proyecto, es decir, no tiene ninguna formalidad exigida por la Ley, dejando al arbitrio de los Liquidadores la designación de los créditos preferentes, que puede prestarse a cometer injusticias, al aceptar en primer lugar algún crédito que no debiera ser preferente. Por lo que considero que la Ley debería contener un Artículo, que señalara en forma ejemplificativa cuáles serían los créditos preferentes en orden de importancia decreciente, y regular en todo caso la situación, muy frecuente por cierto, de que el activo de la Sociedad en liquidación no alcance para cubrir la totalidad de los créditos reclamados, cometiéndose serias injusticias al cubrir el adeudo a unas cuantas personas y dejando a las otras en imposibilidad de poder recuperar el dinero o bienes que le adeuda la Sociedad Cooperativa, por lo que sería justo y equitativo que en estos supuestos, los bienes muebles e inmuebles se remataran para allegarse dinero en efectivo y realizar el pago en un porcentaje pero a todos los Acreedores, para después aumentar las cantidades hasta donde sea posible hacerlo, por ejemplo, si son cinco acreedores y cien mil pesos el activo de la Sociedad, se deberá cubrir un 20% del capital a los cinco acreedores, para efectos de que todos pueda asumir las pérdidas y no sólo uno de ellos.

4.6 ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROYECTO DE LIQUIDACION.

Quizá por los argumentos precedentes, el Legislador, redactó el Artículo 49 de la Ley en los términos siguientes:

"El Juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá, dentro de los diez siguientes, sobre la aprobación del proyecto".

Aún cuando la intención del Legislador, pueda considerarse como muy benéfica, puesto que en la Audiencia se podrán manifestar los argumentos y los fundamentos que tomaron en consideración los integrantes de la Comisión Liquidadora, para formular el proyecto, y se harán constar las objeciones que al mismo realice el C. Agente del Ministerio Público, para que después el Juez, dicte el Acuerdo correspondiente, - aceptando o rechazando dicho proyecto o aceptándolo parcialmente y señalando los lineamientos para su correcta formulación.

4.7 PUBLICACION DEL PROYECTO DE LIQUIDACION.

El Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, establece que al causar Ejecutoria la Resolución a que alude el Artículo 49 de la Ley, la Comisión Liquidadora hará una publicación en los periódicos, a que se refiere el Artículo 45 indicando que ha sido aprobado la forma de Liquidación y el Juzgado que conoció del asunto.

En éste procedimiento el Artículo 49 señala que el Juez, con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes, - sobre la aprobación del proyecto.

4.8 REMATE DE BIENES, LIQUIDACION DE CREDITOS O REPARTICION DE SOBANTES.

Suponiendo que una vez que se haya dictado la Resolución Definitiva y, realizada la publicación de Edictos en el Diario Oficial de la Federación, ninguna persona interponga el Recurso a que se refiere en líneas precedentes, y en el caso de que no existan activos distribuibles, se procederá al Remate de los Bienes que conforman el activo de la Sociedad, este Remate deberá ser en Almoneda Pública, siguiendo las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para poder llevar a cabo la Liquidación de Crédito, y consideró válidamente que si los bienes no se pueden rematar por ausencia de postores, como ocurre en la práctica, se puedan adjudicar en propiedad a cualquiera de los Acreedores reconocidos y aún a favor del Acreedor preferente en su crédito, aunque lo ideal se considera la venta en Almoneda Pública, para proceder a la repartición del activo líquido, es decir, del numerario, y en el muy remoto caso de que existieran sobrantes, estos se aplicarán en los términos establecidos por el Artículo 69 del Reglamento, que establece que al disolverse una Cooperativa, el activo líquido de la Sociedad se aplicará en la forma siguiente:

"I.- Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los Artículos 54 y 62, último párrafo de la Ley;

"II.- Se devolverá a los socios el importe de sus Certificados de Aportación a la cuota proporcionalmente corres-

ponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra; y

".III.- En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que, de acuerdo con la Ley, con el Reglamento, con las Bases Constitutivas y con los Acuerdos de la Asamblea, se deba hacer el reparto de rendimiento entre los socios".

Es decir, que los sobrantes deberán remitirse al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, debiendo intervenir en esta hipótesis el C. Agente del Ministerio Público que hubiere conocido del asunto.

4.9 S E N T E N C I A .

De la interpretación literal de éstos Artículos, de bemos considerar que se están refiriendo a la Resolución Definitiva, es decir, a la Sentencia que pone fin a la liquidación, y en la que el Juez, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.

El Juez, oyendo a las partes, resolverá lo conducente. Al referirse el Artículo 74 a que la resolución causa ejecutoria, contraviene lo dispuesto por el Artículo 75 del Reglamento que textualmente estatuye:

"El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o a quien no se haya concedido la preferencia que le corresponda conforme a la Ley, podrá demandar en vía sumaria a la

Comisión Liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación ordenada en el Artículo que precede".

En efecto, las normas que tutelan el procedimiento civil, que es aplicable Supletoriamente, señalan en lo general que toda Sentencia Civil, podrá ser combatida mediante la interposición del Recurso correspondiente, pero dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación personal que se realice a las partes, y si en ese lapso las partes interesadas o afectadas, no interponen el Recurso, se declarará a petición de parte o de oficio, que la Sentencia ha causado ejecutoria, y después de éste acuerdo, no existe dentro de toda la estructura orgánica de las Leyes en nuestro país procedimiento alguno que autorice la modificación, revocación o confirmación de la Sentencia que causó estado, porque se eleva a la categoría de cosa juzgada y las partes deberán estar y pasar por ella.

Es por ésta razón que realizo un comentario, porque es interesante lo dispuesto por el Artículo siguiente, es decir, el Artículo 76 del Reglamento de la Ley General de las Sociedades Cooperativas que a la letra dice:

"Presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuíble en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o socios, en su caso, afectados con la suspensión, otorguen garantía suficiente a juicio de la Comisión Liquidadora".

Porque considero que el Recurso de demandar en la vía sumaria a la Comisión Liquidadora y la facultad que le concede éste Artículo, para "suspender la aplicación del activo distribuible", obviamente que sí está modificando la sentencia emitida por el Juzgador con todo y el imperio de la Ley y el rango de "Cosa Juzgada" y se van a violar o restringir los derechos de los acreedores que se verán afectados por la suspensión, lo que originará legalmente la interposición del Juicio de Amparo, para los efectos de que se respeten los derechos que en la Sentencia se declararan, es decir, que los Artículos 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de la Materia, no son acordes con la realidad jurídica del país, y originarán, en su caso, conflictos de aplicación de las Leyes en el Territorio Nacional, como en el caso contemplado en el punto 3.6.5.4 del capítulo que antecede.

4.10 CANCELACION DE REGISTRO.

Llegado el caso de que el Juez, del conocimiento ha ya dictado Setencia, ordenando la cancelación administrativa del Registro del Organismo Cooperativo, de que se trate, mediante un acuerdo de trámite comunicará, al Registro Cooperativo Nacional, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que proceda la inscripción de la cancelación del Registro referido.

Esto es, que una vez que se han concluido los trámites Judiciales de la Liquidación del Organismo Cooperativo, la consecuencia jurídica, de dichas actuaciones necesariamente será la protección a terceros de un posible uso indebido del

Registro de la Sociedad Cooperativa, ya liquidada, por tal virtud es que se ordena la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional, de la cancelación de referencia.

La cancelación en sí, no es más que la inscripción en el margen izquierdo de la foja correspondiente al Registro cancelado del libro de Autorizaciones y Registros de Sociedades Cooperativas.

De igual forma el Juzgado, del conocimiento le ordena a la Autoridad Administrativa, que una vez que quede materialmente inserta la anotación de cancelación del Registro - expedido el aviso o constancia correspondiente en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 51 in fine de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4.11 PUBLICACION DE CANCELACION.

Como ya manifestamos en el punto que antecede, una vez que el Registro Cooperativo Nacional, en cumplimiento a la Sentencia del Juzgado del conocimiento, expida el aviso o constancia de cancelación del Registro del Organismo Cooperativo, de que se trate, procederá a ordenar la publicación - del mismo en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispone el Artículo 51 de la Ley de la Materia.

En la práctica, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y facultada para llevar y conocer de todo lo relativo del Registro -

Cooperativo Nacional, ordena la publicación del aviso de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social del Organismo Cooperativo cancelado.

Como ya dijimos esta actuación por efecto proteger jurídicamente a terceros que pudieren contratar con la Cooperativa ya liquidada, pues se pretende evitar que se haga mal uso de un Registro de Autorización de una Sociedad Cooperativa en conclusión para proteger al público en general.

4.12 ACUERDO DE CUMPLIMENTACION.

Finalmente, una vez que ha aparecido la publicación del aviso de cancelación en el Diario Oficial de la Federa--ción, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, a través de una promoción solicita al Juzgado correspondiente, ordene el archivo definitivo del asunto como totalmente concluido y en consecuencia el Juzgado del conocimiento acuerda lo conducente.

En este momento procesar el que da por definitiva--mente concluido todo el procedimiento de Liquidación del Organismo Cooperativo y resulta aplicable tanto en los juicios promovidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como por el Organismo Cooperativo a liquidar, como ya se vió a lo largo de este trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Podemos concluir que las fallas por las que más de 3800 Sociedades Cooperativas de nuestro país han fracasado y el porqué de su liquidación, obedeciendo a los siguientes aspectos:

1.- El elemento humano ha fallado, por varias causas entre las cuales se pueden citar:

a) Su carácter, amante de organizar Sociedades Cooperativas, para abandonarlas mañana, es decir, se entusiasman fácilmente y con esa misma facilidad, se desilusionan.

b) Su poca cultura, que le impide asimilar fácilmente los principios cooperativos y las múltiples ventajas, que en su práctica reporta.

c) Su poco sentido de responsabilidad, derivado de la poca seriedad que da a sus problemas, lo vuelve rebelde e indisciplinado en las labores de la Sociedad Cooperativa.

d) La falta de solidaridad, consecuencia muchas veces de la heterogeneidad de los miembros y el desconocimiento de la fuerza que da la asociación.

e) La escasa dosis de moralidad que posee, por falta de las cualidades anteriores, esto hace que la mayoría de los socios se presten para hacer componendas sucias, principalmente en el manejo de fondos.

2.- Selección del Elemento Humano.

No ha habido selección, en los individuos que han de integrar determinada Cooperativa. Esto tiene importancia vital para el Sistema donde quiera que se implante; pero en México tiene que ser indispensable esta medida, ya que, no poseyendo muchas cualidades el Cooperativista, precisa se se lecciones con el objeto de obtener grupos más homogéneos, evitando así la intromisión de individuos indeseables y perjudiciales a la Sociedad.

SEGUNDA.- Otra causa es que en las Sociedades Cooperativas existe una mala Administración, ésta se origina desde el momento en que se designa al Consejo de Administración y al Gerente, ya que son personas que en el 90% de los casos son incapaces, esto es, desconocen los Principios de Organización y Funcionamiento de una Sociedad Cooperativa, lo que se traduce en pésimos Sistemas de Contabilidad; poco o ningún funcionamiento de los Consejos de Administración, de Vigilancia y el de Asesoramiento Técnico, y en malos manejos de fondos.

TERCERA.- Las Sociedades Cooperativas que, han fracasado se someten al Procedimiento de Liquidación y generalmente la causa es la escasez del Crédito, ya que la Cooperativa no es bien aceptada en el plano del Crédito Bancario Comercial, por considerarla poco solvente y por lo tanto, tienen que recurrir a otros medios para adquirir Crédito del Gobierno Federal o Estatal, según el caso.

El Estado dispone de pocos recursos, por lo que no le es posible atender a todas las exigencias del Sistema Cooperativo, además tiene una muy costosa experiencia pues las Cooperativas con las que ha operado a través de diversas Instituciones de Crédito obteniendo buenas cuentas; esto es, - han hecho mal uso del crédito obtenido, consecuencia del mal funcionamiento que exhiben y del poco escrúpulo de quienes - manejan los Fondos de las Sociedades Cooperativas.

CUARTA.- Propongo que las Sociedades Cooperativas, formen su propio fondo, capaz de satisfacer sus necesidades, consolidando así su situación económica y relevando al Estado, de una carga que no podrá soportar siempre, y para que - ésta no tenga que acudir a la Banca Comercial, esto se lograría con una buena Administración de la Sociedad.

QUINTA.- Hasta la fecha en la mayoría de las Sociedades Cooperativas no se les ha exigido el estricto cumplimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, pues de hacerlo, habría que cancelar el Registro - de casi todas las Sociedades del Sistema Cooperativo, ya que su funcionamiento resultaría ilegal.

SEXTA.- Considero que nuestra Legislación Cooperativa, dista mucho de ajustarse a la realidad de los Organismos imperante en nuestro País, ya que está estructurada para Sociedades con capital de cierta envergadura, cuya capacidad económica permite funcionar con todos los Organismos que indica dicha Ley, de aquí las Sociedades económicamente débiles, que suman la mayoría, no puedan cumplir con el enorme -

número de exigencias, que establece esta Legislación, viéndose se obligadas a operar al margen de la Ley.

SEPTIMA.- El Gobierno Federal, debe cambiar su política consistente en no organizar demasiadas Cooperativas, - sin elementos humanos, capaces y sin medios económicos suficientes; pues ello ha sido causa de haber originado un Sistema que vive artificialmente, por carecer de bases económicas sociales que puedan permitirle seguir subsistiendo cuando dejen de tener la ayuda del Estado.

OCTAVA.- Mientras la creación de Sociedades Cooperativas, obedezca a la mala orientación de las políticas y disposiciones que no se hagan cumplir, ni se asesore técnicamente a dichas Sociedades, se les proporcione recursos en aquellos casos plenamente justificados, no se podrá crear en - nuestro País, un sano Sistema Cooperativo, capaz de disputar se mercados y consumidores frente al capitalismo puro y rendir los beneficios sociales y económicos que deben recibir - los trabajadores de nuestra Nación, de no cumplirse con estos parámetros, seguirán liquidándose dichas Cooperativas.

BIBLIOGRAFIA

1. Birnie, Artur. Historia Económica de Europa 1760-1933. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, - 1940.
2. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero. México 1978.
3. De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador. Cuarta Edición. - Editorial Porrúa, México, 1977.
4. Gómez Castillo, Gerardo. "Cooperativismo". Publicado - en la Ciudad de Guaymas, Son. 1976.
5. Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, Séptima Edición, Editorial Esfinge, México 1977.
6. Jiménez Moreno, Wilberto, Miranda, José y Fernández María Teresa. Compendio de Historia de México, Primera Edición. Editorial E.C.A.L.S.A, México - 1966.
7. Joachin Fiedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
8. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
9. Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, S.A.- Décima - Edición. México, 1978

10. Rojas Coria, Rosendo. El Movimiento Cooperativo en Gran Bretaña y Bélgica, Informe presentado a las Naciones Unidas, México, 1957.
11. Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo, Editorial - Fondo de Cultura Económica. México, 1961.
12. Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano, Tercera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
13. Salinas Puente, Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas, Editorial Impresores, S.A. - México 1978
14. Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo, Editorial, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1954.
15. Solórzano Trejo, Alfonso. El Cooperativismo en México, Publicado por el I.N.E.T. -- México, 1978.
16. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980.

LEYES Y REGLAMENTOS.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Editorial. Pac, México, 1985.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976).
- 3.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 5.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975).
- 6.- Ley Federal del Trabajo, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973).
- 7.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985).
- 8.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 9.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1938).
- 10.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1926).

O T R O S .

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Trillas, México, 1982.

Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa, publicado por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1984.

Fundamentos del Cooperativismo, Organización Internas de las Cooperativas, Publicado por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET), dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1984.

Manual para la Constitución, autorización y Registro de las Sociedades Cooperativas, Publicado por la Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1980.

El Plan Nacional Cooperativo, Tomo I, publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981.

Organización Interna de Trabajo, Práctica Cooperativa de Trabajo, Ginebra Suiza, traducida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1952.